

48. REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN

REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN/B

A. DE LA CONFERENCIA

ARTÍCULO I

Períodos de sesiones de la Conferencia

1. El período ordinario de sesiones de la Conferencia se celebrará en la sede de la Organización en los meses de octubre o noviembre, a menos que se hubieran señalado lugar y fecha distintos por una resolución previa de la Conferencia, o, en circunstancias excepcionales, por un acuerdo del Consejo. A los efectos de la Constitución, de este Reglamento y del Reglamento Financiero, la frase “período ordinario de sesiones” significa la reunión bienal prevista en el párrafo 6 del Artículo II de la Constitución, y las expresiones “bienio” y “ejercicio económico” significan el período de dos años a contar desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que de ordinario se reúne la Conferencia con arreglo a lo dispuesto en este párrafo. Cualquier otro período de sesiones, ya sea convocado por decisión de la Conferencia, o con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, tendrá carácter de extraordinario.

2. Si el Consejo lo acordara así, o a petición de una tercera parte, por lo menos, de los Estados Miembros, el Director General convocará a la Conferencia en período extraordinario de sesiones, que se celebrará dentro de los seis meses siguientes al acuerdo o petición, en la fecha y lugar que el Consejo designe.

3. El Director General enviará, por lo menos con 90 días de antelación a la fecha fijada para la apertura, cuando se trate de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, y al menos con 30 días de antelación cuando se trate de un período extraordinario, las convocatorias a los Estados Miembros y Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales que puedan hacerse representar en la Conferencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo III de la Constitución y en el Artículo XVII del presente Reglamento. Esas organizaciones internacionales se designarán en lo sucesivo en este Reglamento con el nombre de “organizaciones internacionales participantes”.

ARTÍCULO II PROGRAMA

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Director General elaborará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones de la Conferencia y lo comunicará a los Estados Miembros, a los Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales participantes, por lo menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

2. El programa provisional de un período ordinario de sesiones comprenderá:

- a) todos los temas cuya inclusión haya sido acordada por la Conferencia en un período de sesiones anterior;
- b) los asuntos aprobados por el Consejo previa consulta con el Director General; y
- c)
 - i) un examen del estado de la agricultura y la alimentación y de los programas de los Estados Miembros y Miembros Asociados, a la luz de los informes del Consejo y del Director General en que se subrayen las cuestiones de política que requieren la consideración de la Conferencia o que puedan ser objeto de una recomendación formal suya conforme al párrafo 3 del Artículo IV de la Constitución;
 - ii) el informe del Director General sobre las actividades de la Organización;
 - iii) el proyecto del programa de labores y propuestas presupuestarias del Director General para el ejercicio económico siguiente, junto con un informe del Consejo sobre las cuentas comprobadas definitivas del ejercicio económico anterior;
 - iv) el examen de las actividades que haya emprendido la Organización en cumplimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la formulación de opiniones que sirvan de orientación al Director General respecto a las directrices que habrán de presidir el desarrollo de tales actividades;
 - v) el informe del Consejo sobre sus trabajos;
 - vi) las solicitudes de ingreso de nuevos Estados Miembros o Miembros Asociados, si las hubiere, con arreglo al Artículo XIX;
 - vii) la elección de miembros del Consejo y el nombramiento de Presidente del mismo, conforme a los artículos XXII y XXIII;

- viii) las enmiendas a la Constitución, si las hubiere, con arreglo al Artículo XX de la Constitución;
- ix) cualquier asunto cuya inclusión hubiera acordado el Consejo, previa consulta con el Director General, a petición de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado de éstas;
- x) la revisión de la escala de cuotas, en caso de que hubiera sido recomendada o solicitada de conformidad con el apartado d) del Artículo XX.

Periodos extraordinarios de sesiones

3. El Director General elaborará el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones de la Conferencia y lo comunicará a los Estados Miembros, a los Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales participantes, por lo menos 30 días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

4. El programa provisional de un período extraordinario de sesiones comprenderá:

- a) todos los temas cuya inclusión en el programa del aludido período extraordinario haya sido acordada por la Conferencia en un período de sesiones anterior;
- b) los asuntos aprobados por el Consejo, previa consulta con el Director General;
- c) los temas cuyo examen haya sido propuesto por un tercio de los Estados Miembros, al solicitar la convocatoria de un período de sesiones con arreglo al párrafo 2 del Artículo I;
- d) la provisión de las vacantes del Consejo, de conformidad con el párrafo 6 del Artículo XXII;
- e) las solicitudes de ingreso de nuevos Estados Miembros o Miembros Asociados, si las hubiere, con arreglo al Artículo XIX.

Periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

5. Cualquier Estado Miembro, o Miembro Asociado dentro de los límites que su condición jurídica le imponga, podrá, a más tardar 30 días antes de la fecha fijada para la apertura de un período de sesiones, pedir al Director General que incluya en el programa los temas que especifique. Dichos temas serán consignados en una lista suplementaria que se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados, por lo menos 20 días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones y que se presentará al Comité General para que formule la recomendación correspondiente ante la Conferencia.

6. Durante cualquier período de sesiones, la Conferencia podrá, por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, añadir al programa cualquier tema propuesto por un Estado Miembro o Miembro Asociado dentro de los límites que su condición jurídica le imponga. No se tomará en consideración ninguno de dichos temas que no vaya acompañado de un informe del Director General sobre sus derivaciones de índole técnica, administrativa y financiera, si las hubiera, a menos que la Conferencia decida lo contrario en caso de urgencia.

7. Las propuestas de los Estados Miembros o Miembros Asociados acerca del programa de cualquier período de sesiones de la Conferencia, si no se formulan durante un período de sesiones, se presentarán al Director General, quien las someterá al Comité General junto con un informe sobre sus derivaciones de índole técnica, administrativa y financiera, si las hubiera. Todas las propuestas que sobre el programa hagan los Estados Miembros o Miembros Asociados irán acompañadas de notas aclaratorias y, si es posible, de documentos justificativos o, en los casos apropiados de proyectos de resolución.

8. Cuando un tema propuesto para el programa de un período de sesiones de la Conferencia, de acuerdo con este Reglamento, contenga una propuesta que implique la iniciación de nuevas actividades por parte de la Organización, relacionadas con asuntos que interesen directamente a las Naciones Unidas, a alguno de los organismos especializados de las Naciones Unidas, o a otras organizaciones intergubernamentales con las que la Organización haya concluido un Acuerdo de Relaciones, el Director General deberá consultar a las organizaciones interesadas e informar a la Conferencia sobre la manera de utilizar coordinadamente los recursos de las respectivas organizaciones. Cuando en el curso de una reunión se formule una propuesta que implique la iniciación de nuevas actividades por parte de la Organización, relacionadas con asuntos que interesen directamente a las Naciones Unidas o a alguna de las organizaciones antes mencionadas, el Director General, después de celebrar las consultas que sean posibles con los representantes de la organización u organizaciones interesadas que asistan a la reunión, advertirá a la Conferencia del interés que la otra organización u organizaciones puedan tener en la propuesta. Antes de tomar una decisión respecto a tales propuestas, la Conferencia deberá asegurarse de que se han efectuado las consultas adecuadas con las organizaciones interesadas o dispondrá que se efectúen.

9. El Director General enviará a los Estados Miembros, a los Miembros Asociados y a las organizaciones internacionales participantes copias de todos los informes y demás documentos que vayan a someterse a la Conferencia en cualquier período de sesiones, relacionados con un tema del programa, al mismo tiempo que comunique dicho programa o lo antes posible después de haberlo comunicado, salvo que este Reglamento o el

Reglamento Financiero dispongan otra cosa. El proyecto de programa de labores y presupuesto del Director General para el ejercicio económico siguiente irá acompañado, siempre que sea posible, del informe refundido de los Comités del Programa y de Finanzas previsto en el párrafo 3 del Artículo XXVIII de este Reglamento.

10. La Conferencia no discutirá ningún tema del programa hasta que hayan transcurrido 72 horas, por lo menos, de la entrega a las delegaciones de los documentos a que se refieren los párrafos 6 ó 9, según sea el caso.

11. El programa provisional de cada período de sesiones, junto con los temas de la lista suplementaria; si la hubiere, que haya aprobado el Comité General, se someterá a la aprobación de la Conferencia lo antes posible después de la apertura del período de sesiones, y al ser aprobado por aquélla, con o sin reformas, se convertirá en programa de la Conferencia.

ARTÍCULO III

Delegaciones y credenciales

1. A los efectos de este Reglamento, el término “delegación” comprende a todas aquellas personas designadas por un Estado Miembro o Miembro Asociado para asistir a un período de sesiones de la Conferencia, o sea, el delegado, sus suplentes, adjuntos y asesores.

2. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y asesores, así como de los representantes de las organizaciones internacionales participantes, deberán, a ser posible, estar en poder del Director General por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para la apertura de cada período de sesiones de la Conferencia. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y asesores deberán ser expedidas por, o en nombre de, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro interesado.

Todo Representante Permanente ante la Organización no necesitará credenciales especiales si en las que le acreditan ante la Organización se especifica que está autorizado para representar a su Gobierno en los períodos de sesiones de la Conferencia, quedando entendido que esto no impedirá a dicho gobierno que pueda acreditar a otro delegado por medio de credenciales especiales.

3. Habrá un Comité de Credenciales de la Conferencia integrado por nueve Estados Miembros.

4. El Comité de Credenciales examinará las credenciales entregadas con arreglo al párrafo 2 e informará seguidamente acerca de ellas a la Conferencia, la cual decidirá sobre las cuestiones que surjan.

5. La delegación o representante cuya admisión hubiera sido objetada por algún Estado Miembro ocupará provisionalmente su puesto con los

mismos derechos que las demás delegaciones y representantes, hasta que el Comité de Credenciales haya informado y la Conferencia decidido sobre el asunto.

6. El Comité de Credenciales elige a su Presidente, quien tendrá, respecto a las sesiones del Comité, los mismos poderes y obligaciones que el Presidente de la Conferencia respecto a las de ésta. La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. El Comité tomará sus acuerdos por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que la Conferencia disponga otra cosa.

ARTÍCULO IV

Secretaría

1. El Director General facilitará y dirigirá el personal de Secretaría, proporcionando los servicios que necesiten la Conferencia y las comisiones o comités que aquella establezca.

2. Serán funciones de la Secretaría recibir, traducir a los idiomas de trabajo y distribuir los documentos, informes y resoluciones de la Conferencia y de sus comisiones y comités; preparar las actas de las deliberaciones, y realizar cualquier otro trabajo requerido por la Conferencia, o por sus comisiones y comités.

ARTÍCULO V

Asistencia a las sesiones plenarias de la Conferencia

1. Podrán asistir a las sesiones plenarias de la Conferencia todas las delegaciones, los representantes de las organizaciones internacionales participantes y el personal de la Organización que el Director General designe.

2. Las sesiones plenarias de la Conferencia serán públicas, salvo que la Conferencia disponga otra cosa.

3. A reserva de lo que decida la Conferencia, el Director General dispondrá lo necesario para la admisión del público a las sesiones plenarias, así como de los representantes de la prensa y de otras agencias de información.

ARTÍCULO VI

Inauguración del periodo de sesiones

El Director General presidirá en la inauguración de cada período de sesiones hasta que la Conferencia haya elegido Presidente.

Candidaturas

ARTÍCULO VII

1. El Consejo propondrá candidatos para la presidencia de la Conferencia y de las Comisiones de la misma y para relator de las tareas de los Comités a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo XV.

2. El Comité de Candidaturas, elegido por el Consejo en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 5 b) del Artículo XXIV, propondrá a la Conferencia candidatos para las tres vicepresidencias de la misma, para todos los cargos de miembro del Comité de Credenciales y para los del Comité General que se han de elegir conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo X.

3. El Comité de Candidaturas elige a su presidente, quien tendrá, respecto a las sesiones del Comité, los mismos poderes y obligaciones que el Presidente de la Conferencia respecto a las de ésta. La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. El Comité tomará sus acuerdos por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que la Conferencia disponga otra cosa.

ARTÍCULO VIII

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia y de los miembros del Comité de Credenciales y del Comité General

La Conferencia, vistos los informes del Consejo y del Comité de Candidaturas, elegirá:

- a) de entre las delegaciones, un Presidente y tres Vicepresidentes;
- b) de entre los Estados Miembros:
 - i) el Comité de Credenciales, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo III;
 - ii) los siete miembros del Comité General, que han de elegirse conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo X.

ARTÍCULO IX

Poderes y funciones del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias del período de sesiones. Dirigirá los debates en

las sesiones plenarias, velando por que en ellas se cumpla este Reglamento, concederá la palabra, pondrá a discusión los asuntos y comunicará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones de orden y, sujetándose a este Reglamento, tendrá plena autoridad para encauzar las deliberaciones, pudiendo proponer a la Conferencia, en el curso de un debate, que se limite el tiempo a los oradores, el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre una cuestión determinada, el cierre de la lista de oradores, la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento o cierre del debate sobre el asunto que se discute.

2. Si el Presidente se ausentara durante una sesión plenaria o durante una parte de la misma, le sustituirá uno de los Vicepresidentes, el cual tendrá en ese caso los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

3. El Presidente, o el Vicepresidente que le sustituya, no podrán votar, pero pueden designar a un suplente, adjunto o asesor de su delegación, para que vote en su lugar.

4. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, está sometido a la autoridad de la Conferencia.

Comité General

ARTÍCULO X

1. Habrá un Comité General de la Conferencia, integrado por el Presidente y los Vicepresidentes de ésta, y por los siete Estados Miembros que la misma designe, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII. El Presidente de la Conferencia lo será también del Comité y tendrá, respecto a las sesiones del Comité, los mismos poderes y obligaciones que tiene con relación a las sesiones de la Conferencia. Si el Presidente se ausentara durante una sesión del Comité General o durante una parte de la misma, presidirá uno de los Vicepresidentes, quien tendrá iguales poderes y obligaciones que el Presidente. La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Además de las funciones que se mencionan en otros artículos de este Reglamento, el Comité General, previa consulta con el Director General y a reserva de lo que decida la Conferencia:

- a) señalará fecha y lugar para la celebración de las sesiones plenarias y de todas las reuniones de las comisiones y comités creados en las sesiones plenarias del período de sesiones;
- b) fijará el orden del día de cada sesión plenaria;
- c) propondrá la distribución de los diferentes temas del programa entre las diversas comisiones y comités de la Conferencia, así como la designación de los vicepresidentes de las comisiones;

- d) se reunirá periódicamente durante cada período de sesiones, para examinar la marcha de la Conferencia, coordinar los trabajos de todas las comisiones y comités y formular recomendaciones que tiendan a favorecer la buena marcha de tales trabajos; y se reunirá, además, siempre que el Presidente lo considere necesario o cuando lo solicite cualquier otro de sus miembros;
- e) informará sobre cualquier nuevo tema que se proponga agregar al programa durante el período de sesiones, con arreglo al párrafo 6 del Artículo II;
- f) fijará la fecha de clausura del período de sesiones;
- g) informará a la Conferencia sobre cualquier petición de una organización internacional no gubernamental participante para que se le conceda la palabra en una sesión plenaria (Artículo XVII, párrafo 3);
- h) informará a la Conferencia sobre las solicitudes de ingreso en la Organización como Estado Miembro o Miembro Asociado (Artículo XIX);
- i) hará recomendaciones a la Conferencia sobre la elección de los miembros del Consejo, señalando formalmente a la atención de aquélla lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del Artículo XXII y, en general, desempeñará todas las funciones que le incumban en materia de elección de miembros del Consejo con arreglo a dicho Artículo;
- j) fijará y anunciará la fecha de la elección del Presidente del Consejo y del Director General lo antes posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia y someterá a ésta recomendaciones acerca de las condiciones de tales nombramientos [Artículos XXIII.1 y XXXVI.1 c)];
- k) facilitará la tramitación ordenada de los asuntos que se traten durante el período de sesiones.

3. Los informes de todas las comisiones y comités establecidos para examinar los temas del programa de cualquier período de sesiones de la Conferencia, y el informe del período de sesiones, antes de ser sometidos a la decisión final en una sesión plenaria del mismo, deberán enviarse al Comité General, para su coordinación y redacción y para todas las recomendaciones de procedimiento que ese Comité juzgue oportunas. Dichos informes e incluso los proyectos de resoluciones y las recomendaciones del Comité General deberán después distribuirse, a ser posible, por lo menos 24 horas antes de la sesión plenaria en que hayan de examinarse.

4. Todo Estado Miembro no representado en el Comité General, así como cualquier Miembro Asociado que, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo II, haya solicitado la inclusión de un tema en el programa de la Conferencia, podrá asistir a las sesiones del Comité General en que

se vaya a discutir su petición y tomar parte, aunque sin voto, en la discusión del tema.

ARTÍCULO XI

Propuestas y enmiendas

1. Las propuestas relativas a un tema del programa se presentarán o someterán a la comisión o comité a que se haya asignado el tema correspondiente, salvo cuando el tema en cuestión haya de ser examinado en las sesiones plenarias sin haberse sometido previamente a una comisión o comité.

2. Las propuestas y enmiendas se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario General de la Conferencia, el cual tomará las medidas necesarias para su distribución como documento de la Conferencia.

3. Salvo que la Conferencia en sesión plenaria, o una comisión o comité decidan lo contrario, las propuestas no serán sometidas a votación si el texto no ha sido distribuido a más tardar veinticuatro horas antes de la votación. El Presidente de la Conferencia, o el de la comisión o comités interesados, podrá permitir la votación de enmiendas, aun cuando esas enmiendas no hayan sido distribuidas o lo hayan sido menos de veinticuatro horas antes de la votación.

4. Toda propuesta que no haya sido enmendada podrá retirarse en cualquier momento, siempre que no haya comenzado la votación acerca de la misma. La propuesta que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

ARTÍCULO XII

Disposiciones respecto a quórum y votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

1. Con sujeción a la Constitución y a este Reglamento, las votaciones y elecciones de la Conferencia y el Consejo se regirán por las siguientes normas:

2. a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, constituirá quórum en la Conferencia la mayoría de los Estados Miembros, y en el Consejo, la mayoría de los miembros de éste.
- b) Antes de proceder a una votación o a una elección, el presidente anunciará el número de delegados o representantes presentes. Si dicho número es inferior al que se requiere para que haya quórum, no se celebrará la votación o elección.
3. a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, la mayoría necesaria para cualquier acuerdo o

elección destinada a cubrir un puesto electivo será la de más de la mitad de los votos emitidos.

- b) Salvo disposición en contrario de este Reglamento, tratándose de una elección de la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la mayoría necesaria será el número más reducido de votos enteros que se requieren para elegir un número de candidatos no superior al de los puestos que hayan de cubrirse. Esta mayoría se obtendrá con la fórmula siguiente:

$$\text{Mayoría requerida} = \frac{\text{número de votos emitidos}}{\text{número de puestos} + 1} + 1$$

(despreciando cualquier fracción resultante)

- c) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XX de la Constitución, cuando ésta o el presente Reglamento exijan para una decisión de la Conferencia una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el total de votos a favor o en contra deberá sumar más de la mitad de los Estados Miembros de la Organización. Si no se cumplen estas condiciones, la propuesta se considerará rechazada.¹⁷¹
4. a) A los efectos de la Constitución y de este Reglamento, la frase “votos emitidos” significará votos a favor y en contra, sin incluir las abstenciones ni las papeletas defectuosas.
- b) Tratándose de una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la frase “votos emitidos” significará el total de votos emitidos por los electores para todos los puestos.

¹⁷¹ Los casos en que se exige una mayoría de dos tercios de los votos emitidos para que la Conferencia pueda tomar una decisión, siempre que el total de votos en favor y en contra sea superior a la mitad del número de Estados Miembros de la Organización, son los siguientes:

- Admisión de nuevos Miembros o Miembros Asociados.
- Aprobación de Convenciones y Acuerdos.
- Aprobación de Acuerdos entre la Organización y los Estados Miembros.
- Decisiones sobre la cuantía del presupuesto.
- Formulación de recomendaciones a los Estados Miembros.
- Inclusión de nuevos temas en el programa de la Conferencia después de haber sido formalmente aprobado por ésta.
- Reforma o suspensión del Reglamento General de la Organización.

Para que la Conferencia pueda introducir enmiendas a la Constitución se requiere también una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría represente más de la mitad del número de Estados Miembros de la Organización.

Para la aprobación de acuerdos y de convenciones y acuerdos suplementarios por el Consejo y para la adición de nuevos temas a su programa durante un período de sesiones se requiere una mayoría de dos tercios de sus Miembros (o sea un mínimo de 28 votos favorables).

- c) Se registrarán las abstenciones:
- i) en una votación ordinaria, sólo respecto a los delegados o representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique tal procedimiento a los que quieran abstenerse;
 - ii) en una votación nominal, sólo respecto a aquellos delegados o representantes que contesten “abstención”;
 - iii) en una votación secreta, sólo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco o con la señal de “abstención”.
- d) i) Toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos superior al de vacantes o en la que se vote por una persona, estado o localidad no proclamado válidamente candidato, se considerará defectuosa.
- ii) En una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos inferior al de vacantes se considerará igualmente defectuosa.
- iii) Las papeletas no llevarán más señales o marcas que las necesarias para indicar el voto.
- iv) Con sujeción a los anteriores apartados i), ii) y iii), se considerará válida toda papeleta en la que aparezca expresada claramente la intención del elector.

5. Salvo que en la Constitución o en este Reglamento se determine otra cosa, la presentación de candidatos para cualquier puesto electivo que haya de cubrirse por la Conferencia o el Consejo se hará por el gobierno de un Estado Miembro o por su delegado o representante. Con sujeción al procedimiento previsto para ello en este Reglamento, el órgano que haya de hacer la designación determinará la forma de presentar las candidaturas.

6. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas.

7. a) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo se procederá a votación nominal a petición de un delegado o representante o cuando la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios. La votación nominal se efectuará llamando por su orden alfabético en inglés a todos los Estados Miembros con derecho a voto. El Presidente designará por suertes la nación que ha de llamarse en primer lugar. El delegado o representante de cada Estado Miembro contestará “Sí”, “No” o “Abstención”. Terminada la lista se repetirán los nombres de los Estados Miembros cuyo delegado o representante no hubiera respondido al llamamiento. El voto de cada Estado Miembro que haya tomado parte en una votación nominal se consignará en el acta de la sesión.

- b) El recuento y registro de votos en una votación ordinaria o nominal se llevará a cabo por el oficial de elecciones de la Conferencia o el Consejo, designado por el Director General con arreglo al párrafo 16 de estas normas, o bajo su inspección.
 - c) Si en dos votaciones nominales sucesivas saliera por suertes el nombre de un mismo estado, el Presidente echará nuevas suertes hasta que salga el nombre de otro.
8. a) A los efectos de este Reglamento, el término “elección” significa la selección o designación de una o más personas, estados o localidades. La elección de los Miembros del Consejo se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 10 g) del Artículo XXII. En otros casos deberá cubrirse más de un puesto electivo en la misma elección, a menos que la Conferencia o el Consejo decidan lo contrario.
- b) Cuando se trate de cubrir un puesto electivo por votación secreta, se seguirán las normas indicadas en el párrafo 10 de este Artículo. Cuando se trate de cubrir más de un puesto en la misma elección se seguirá el procedimiento de votación secreta indicado en los párrafos 11 y 12 de este Artículo.
9. a) El nombramiento de Presidente del Consejo y de Director General, la admisión de nuevos Estados Miembros y de Miembros Asociados y la elección de los Miembros del Consejo se decidirán por votación secreta. Las demás elecciones se decidirán igualmente por votación secreta, con la salvedad de que cuando no haya más candidatos que vacantes el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el nombramiento se lleve a cabo por aclamación.
- b) También se decidirá por votación secreta cualquier otro asunto si la Conferencia o el Consejo así lo acuerdan.
- c) i) Al procederse a una votación secreta, el Presidente de la Conferencia, o del Consejo, designará como escrutadores a dos delegados o representantes, o a sus suplentes, los cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesados en ella.
- ii) El cometido de los escrutadores será inspeccionar la votación, contar las papeletas, decidir acerca de la validez de las dudosas y certificar el resultado de cada votación.
- iii) Para votaciones o elecciones sucesivas podrán designarse los mismos escrutadores.
- d) Las papeletas serán debidamente marcadas con sus iniciales por un funcionario autorizado de la secretaría de la Conferencia o del Consejo. El oficial de elecciones será responsable del cumplimiento de este requisito. A cada delegación con derecho

- a voto sólo se le dará una papeleta en blanco para cada votación.
- e) Para las votaciones secretas se instalarán una o más cabinas, las cuales serán inspeccionadas de tal modo que quede asegurado el secreto absoluto del voto.
 - f) Si un delegado invalida su papeleta podrá, antes de abandonar la cabina, solicitar otra nueva, la cual le será facilitada por el oficial de elecciones previa entrega de la invalidada. Esta quedará bajo la custodia del oficial de elecciones.
 - g) Si los escrutadores se ausentaran para hacer el recuento de los votos, sólo podrán asistir a esta operación los candidatos o los interventores por ellos designados, pero no podrán tomar parte en el escrutinio.
 - h) Los miembros de las delegaciones y de la secretaría de la Conferencia o del Consejo encargados de la inspección de una votación secreta no revelarán a nadie que carezca de autorización para conocerla ninguna información que pueda perjudicar, o que se presuma que pueda perjudicar, el secreto del voto.
 - i) El Director General será responsable de la custodia de todas las papeletas hasta que los candidatos electos tomen posesión del cargo, o hasta tres meses después de la votación, si esta fecha es posterior.

10. Si, en una elección para un solo puesto electivo, salvo la de Director General, ninguno de los candidatos obtuviese en la primera votación la mayoría de los sufragios emitidos, se celebrarán votaciones sucesivas, en la oportunidad u oportunidades que determinen la Conferencia o el Consejo, hasta que uno de ellos logre reunir dicha mayoría.

11. En las elecciones que celebre la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo regirán las siguientes normas:

- a) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante. Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta que no cumpla los requisitos anteriores será declarada defectuosa.
- b) Todo candidato que obtenga la mayoría de los votos emitidos necesaria con arreglo al párrafo (b) de este Artículo se declarará elegido.
- c) Si en la primera votación no se cubren todos los puestos vacantes, se procederá a una segunda para los restantes, en las mismas condiciones que la primera.
- d) Este procedimiento se continuará hasta cubrir todos los puestos vacantes.

- e) Si en una votación ningún candidato consigue la mayoría exigida, el que haya obtenido el menor número de votos será eliminado y se procederá a una nueva votación, con arreglo al anterior apartado c), limitada a los candidatos restantes.
 - f) Si en una votación en que ningún candidato ha obtenido la mayoría exigida, más de uno de ellos ocupa el lugar inferior, se celebrará una votación separada limitada a estos candidatos, quedando eliminado el que obtenga el menor número de votos.
 - g) Si en la votación separada prevista en el precedente apartado f) volviese a ocupar más de un candidato el lugar inferior, se repetirá dicha operación limitándola a estos candidatos, hasta que uno de ellos quede eliminado; si todos esos candidatos obtienen el mismo mínimo de votos en dos votaciones separadas sucesivas, se designará por suertes el candidato que habrá de quedar eliminado.
 - h) Si en cualquier fase de una elección exceptuando las votaciones separadas, todos los candidatos en liza obtienen el mismo número de votos, el Presidente de la Conferencia anunciará de un modo formal que si en las dos votaciones siguientes continúan los votos igualmente repartidos se suspenderá la elección durante el tiempo que determine para celebrarse luego dos nuevas votaciones. Si después de aplicar este procedimiento siguen repartidos igualmente los sufragios en la votación final, se designará por suertes el candidato que ha de declararse electo.
12. En toda elección que celebre el Consejo para llenar simultáneamente más de un puesto electivo se aplicará el siguiente procedimiento:
- a) Constituirá el quórum los dos tercios de los componentes del Consejo, y la mayoría requerida será la mitad más uno de los miembros que hayan emitido votos válidos.
 - b) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada vacante que haya de cubrirse, no pudiendo dar más de un voto a cada candidato. Toda papeleta de votación que no cumpla este requisito será declarada nula.
 - c) Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán declarados electos, en número igual al de vacantes que se hayan de cubrir, a condición de que cada uno de tales candidatos haya conseguido la mayoría que exige el anterior párrafo a).
 - d) Si después de la primera votación no pudieran cubrirse más que algunos de los puestos electivos vacantes, se celebrará una segunda votación para cubrir los que quedaren con arreglo a las mismas condiciones que la primera. Seguirá observándose este procedimiento hasta que se hayan cubierto todos los puestos electivos.
 - e) Si en cualquier momento de la elección no pudiera cubrirse uno o más de los puestos electivos vacantes por haber obtenido dos o

más candidatos el mismo número de votos, se celebrará una votación separada limitada a tales candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior párrafo *c*), para decidir cuál de ellos será elegido. En caso necesario, se repetirá este procedimiento.

13. *a*) Si hubiera empate en un asunto que no sea una elección, se repetirá la votación en una sesión subsiguiente, la cual no deberá celebrarse hasta que haya transcurrido una hora, por lo menos, desde la conclusión de aquella en que se produjo el empate. Si en la segunda votación hubiera también empate se considerará rechazada la propuesta.

b) En cualquier momento de una elección, después de celebrada la primera votación, podrá el Presidente, con la aprobación de la Conferencia o del Consejo, aplazar las votaciones sucesivas.

14. Una vez comenzada una votación, ningún delegado o representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relacionada con la misma.

15. *a*) Cualquier delegado o representante podrá impugnar el resultado de una votación o de una elección.

b) Si se impugna el resultado de una votación ordinaria o nominal, el Presidente procederá a una segunda votación.

c) Una votación ordinaria o nominal sólo podrá ser impugnada inmediatamente después de anunciarse el resultado de la misma.

d) Una votación secreta podrá impugnarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuó, o hasta que el candidato electo tome posesión del cargo, si esa fecha es posterior.

e) Si se impugna una votación o una elección llevada a cabo mediante votación secreta, el Director General ordenará que se proceda a un nuevo examen de las papeletas y de todos los datos pertinentes y notificará el resultado de la investigación, junto con la reclamación original, a todos los Estados Miembros de la Organización o del Consejo, según los casos.

16. Un funcionario de la Secretaría designado por el Director General para cada período de sesiones de la Conferencia o del Consejo, al que se denominará oficial de elecciones, tendrá a su cargo, con el auxilio de uno o varios adjuntos, las siguientes funciones:

a) vigilar el cumplimiento de las normas de la Constitución y de este Reglamento respecto a votaciones y procedimientos electorales;

b) organizar todo lo concerniente a votaciones y elecciones;

- c) asesorar al Presidente de la Conferencia o del Consejo sobre todas las cuestiones concernientes a procedimientos y mecánica electorales;
- d) inspeccionar la preparación de las papeletas y responder de su custodia;
- e) informar al Presidente de la Conferencia o del Consejo de la existencia del quórum antes de proceder a una votación;
- f) llevar registro de todos los resultados electorales, cuidando de que se anoten y publiquen fielmente;
- g) desempeñar cualquiera otra función pertinente que sea menester en relación con las votaciones y elecciones.

17. Si en asunto ajeno a elecciones fuera preciso tomar un acuerdo para el que ni la Constitución ni este Reglamento exijan una mayoría de dos tercios, el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el asunto se decida por aclamación sin recurrir a un voto formal.

18. Se podrá votar separadamente acerca de las diversas partes de una propuesta o de una enmienda si un delegado o representante solicita dicha división, pero si se formula algún reparo, corresponde a la Conferencia o al Consejo pronunciarse sobre si procede o no hacer la separación. Además del delegado o representante que solicita la separación, podrán hablar dos delegados o dos representantes en pro y otros dos en contra de la moción. Si ésta fuera aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que hayan sido aprobadas deberán ponerse después a votación en su conjunto. Si todas las partes esenciales de la propuesta o de la enmienda fueran rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha quedado rechazada en su totalidad.

19. La Conferencia o el Consejo pueden limitar el tiempo que se conceda a cada orador y el número de veces que cada delegado o representante puede hablar sobre un mismo asunto. Cuando el debate sea limitado y un delegado o representante haya consumido su turno, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

20. Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado o representante podrá plantear una cuestión de orden, sobre la cual habrá de pronunciarse inmediatamente el Presidente. Un delegado o representante podrá apelar contra el fallo del Presidente, en cuyo caso la apelación será puesta inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los votos emitidos. El delegado o representante que plantee una cuestión de orden no podrá hablar sobre el fondo del asunto que se está debatiendo.

21. Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado o representante podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. Las mociones de esta índole se pondrán inmediatamente a votación, sin discutirse. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido al orador que propone la suspensión o el levantamiento de la sesión. Durante una sesión,

el mismo delegado o representante no podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la misma más de una vez durante la discusión de un asunto.

22. Durante la discusión de cualquier asunto, un delegado o representante podrá proponer el aplazamiento del debate en torno al tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos delegados o dos representantes en pro y dos en contra de la misma, inmediatamente después de lo cual se pondrá a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a estos oradores.

23. Cualquier delegado o representante podrá en todo momento proponer el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro delegado o representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se concederá la palabra para hablar sobre el cierre de un debate a dos oradores que se opongan a ello, e inmediatamente después se pondrá a votación esa moción. Si la Conferencia o el Consejo se pronuncian en favor de la clausura, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas en virtud de este párrafo.

24. Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones, salvo las relativas a una cuestión de orden:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo; y
- d) cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

25. Cuando una propuesta haya sido aceptada o rechazada no podrá discutirse de nuevo el asunto en el mismo período de sesiones, salvo que la Conferencia o el Consejo así lo decidan. Cuando se presente una moción para que vuelva a tratarse un tema, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a ella, después de lo cual se pondrá a votación inmediatamente.

26. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se pondrá primero a votación la enmienda. Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia o el Consejo pondrán primero a votación la que a juicio del Presidente difiera más por su esencia de la propuesta inicial, luego la que difiera un poco menos, y así sucesivamente, hasta que hayan sido puestas a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aceptación de una enmienda implique necesariamente el desechado de otra, esta última no se pondrá a votación. Si se adoptan una o varias enmiendas, se pondrá después a votación la propuesta así modificada. Se considera que una moción tiene el carácter de enmienda a una propuesta si se limita a añadir, suprimir o modificar parte de la misma,

pero no si la niega. No se pondrá a votación ninguna enmienda que pretenda sustituir una propuesta, mientras no se haya votado sobre la propuesta inicial y las enmiendas a la misma.

27. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 26, toda moción que requiera una decisión de la Conferencia o del Consejo acerca de su propia competencia para aprobar una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

28. Los Miembros Asociados tendrán derecho a participar con los Estados Miembros en lo relativo a la forma de llevar las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones y subcomisiones, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores párrafos de este Artículo, pero con las limitaciones sobre el derecho de voto y desempeño de cargos que se especifican en el párrafo 1 del Artículo III de la Constitución y en los párrafos 3, 1 y 1, respectivamente, de los Artículos XIII, XIV y XV de este Reglamento.

ARTÍCULO XIII

Comisiones de la Conferencia

1. La Conferencia podrá establecer en cada período de sesiones las comisiones que estime necesarias, y, después de examinar las recomendaciones del Comité General, repartirá entre las mismas los diversos temas del programa.

2. La Conferencia elegirá un presidente y uno o varios vicepresidentes para cada comisión, después de escuchar las recomendaciones del Consejo y del Comité General.

3. Cada delegado tendrá derecho a tomar asiento o a estar representado por otro miembro de su delegación en cualquiera de dichas comisiones, pudiendo hacerse acompañar a las sesiones por uno o varios miembros de su delegación, quienes tendrán voz, pero no voto. Los delegados de los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de dichas comisiones, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

4. El presidente de cada comisión tendrá, respecto a las sesiones de la misma, iguales poderes u obligaciones que el Presidente de la Conferencia con relación a las sesiones plenarias. En ausencia del presidente, presidirá uno de los vicepresidentes de la comisión con los mismos poderes y obligaciones que aquél.

5. El procedimiento de las comisiones se regirá por las disposiciones del Artículo XII en la medida en que sean aplicables. El tercio de los miembros de una comisión constituirá quórum para el examen del programa de la misma y para las decisiones sobre cuestiones de procedimien-

to, con la excepción de toda moción relativa al cierre del debate para el tema que se esté discutiendo. La mayoría de los miembros de la comisión constituirá quórum para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo y para decidir sobre toda moción relativa al cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

6. Las sesiones de las comisiones serán públicas, salvo que la comisión respectiva decida lo contrario.

7. A reserva de lo que decida la comisión, el Director General dispondrá lo necesario para la admisión del público y de representantes de la prensa y de otras agencias de información a las sesiones de las comisiones.

ARTÍCULO XIV

Subcomisiones

1. Cada comisión podrá crear las subcomisiones que considere necesarias. Los delegados de los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de dichas subcomisiones, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

2. El presidente y los miembros de las subcomisiones serán nombrados por la respectiva comisión, a propuesta de su presidente. El miembro de una subcomisión que no pueda asistir a una sesión podrá hacerse representar por otro miembro de su delegación.

3. El presidente de cada subcomisión tendrá, respecto a las sesiones de la misma, iguales poderes y obligaciones que el Presidente de la Conferencia con relación a las sesiones de ésta.

4. En las subcomisiones, la mayoría de los miembros constituirá quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto.

5. Las sesiones de las subcomisiones se celebrarán a puerta cerrada, salvo que la comisión correspondiente decida lo contrario.

ARTÍCULO XV

Otros comités de la Conferencia

1. La Conferencia podrá designar o autorizar el nombramiento de los comités temporales o especiales que juzgue necesarios. Los delegados de los Miembros Asociados tendrán derecho a participar en las deliberaciones de dichos comités, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni tendrán derecho a voto.

2. El presidente de cada comité que se cree con arreglo a este Artículo será elegido por el mismo, y tendrá respecto a las sesiones del comité iguales poderes y obligaciones que el Presidente de la Conferencia con

relación a las sesiones de ésta. La mayoría de los miembros del comité formará quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos emitidos. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto. El miembro de un comité que no pueda asistir a una sesión podrá hacerse representar por otro miembro de su delegación. Las sesiones del comité se celebrarán a puerta cerrada, salvo que la Conferencia decida lo contrario.

3. La Conferencia, en cualquier período de sesiones, puede designar comités para que examinen las actividades técnicas de la Organización, debiendo reunirse antes del siguiente período de sesiones de la Conferencia, en la fecha que determine el Consejo. Las funciones de cada uno de estos Comités, serán, dentro de su esfera de competencia, principalmente las de:

- a) examinar las actividades del bienio que finaliza con cargo al programa ordinario, a los programas de asistencia técnica y de otro tipo;
- b) considerar, desde un punto de vista técnico, los diferentes capítulos del proyecto de programa de labores para el bienio siguiente;
- c) considerar las tendencias del programa de labores más allá del bienio siguiente, y
- d) estudiar los temas que le encomiende específicamente el Consejo.

ARTÍCULO XVI

Relatores

1. La Conferencia, o cualquiera de las comisiones o comités mencionados en los Artículos XIII, XIV y XV, podrá designar uno o más relatores entre los componentes de las delegaciones de aquella para hacer estudios preliminares de determinados temas y sugerir propuestas o conclusiones a la Conferencia, comisión o comité, según el caso.

2. El Consejo, o entre los períodos de sesiones de éste, su Presidente, podrán también designar a uno o más relatores de entre los representantes de los Estados Miembros que lo componen.

ARTÍCULO XVII

Organizaciones internacionales participantes

1. A las sesiones plenarias de la Conferencia, así como a las sesiones de las comisiones y subcomisiones, y de los comités creados con arreglo al Artículo XV, podrán asistir un representante de las Naciones Unidas y otro de cada uno de los organismos especializados de las Naciones Unidas, acompañados de consejeros y auxiliares. Estos representantes no tendrán voto, pero podrán hablar y participar en las discusiones, así como dar a

conocer a la Conferencia por escrito y sin limitaciones los puntos de vista de las organizaciones que representan.

2. A las sesiones plenarias de la Conferencia, así como a las sesiones de las comisiones, de las subcomisiones técnicas y de los comités técnicos creados con arreglo al Artículo XV, podrá asistir un observador de cualquier otra organización intergubernamental con la que se haya concertado un acuerdo que disponga esta clase de representación, acompañado de consejeros y auxiliares. Estos observadores no tendrán voto, pero podrán hablar y, a petición del Presidente, participar en las discusiones. Podrán dar a conocer a la Conferencia por escrito y sin limitaciones los puntos de vista de las organizaciones que representan.

3. A las sesiones plenarias de la Conferencia, así como a las sesiones de las comisiones, de las subcomisiones técnicas o de los comités técnicos creados con arreglo al Artículo XV, podrá asistir un observador de cualquier organización internacional no gubernamental que tenga status consultivo, acompañado de consejeros y auxiliares. Estos observadores no tendrán voto, pero podrán hablar ante las mencionadas comisiones, subcomisiones y comités, participar, a petición del Presidente, en sus discusiones, y con el consentimiento del Comité General, hablar también ante las sesiones plenarias de la Conferencia. Podrán dar a conocer a la Conferencia por escrito y sin limitaciones los puntos de vista de las organizaciones que representan.

4. El Director General determinará provisionalmente qué otras organizaciones internacionales deberán ser invitadas a los períodos de sesiones de la Conferencia sometiendo a la aprobación de ésta la lista de las mismas.

Actas e informes

ARTÍCULO XVIII

1. Se levantarán actas taquigráficas de todas las sesiones plenarias y de comisión. Salvo que disponga lo contrario el respectivo comité, o subcomisión, no se levantarán actas de los debates del Comité General como tampoco del Comité de Candidaturas, del de Credenciales, de las subcomisiones, o de los comités creados con arreglo al Artículo XV, bastando con los informes que presenten a la Conferencia.

2. Las actas taquigráficas y los informes citados en el párrafo anterior se distribuirán, lo antes posible, a las delegaciones que asistan a la Conferencia con el fin de que los miembros de las mismas que tomaron parte en la respectiva sesión puedan comprobar la exactitud con que se hagan constar en el acta sus intervenciones.

3. Una vez terminado un período de sesiones, el Director General remitirá a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados, lo antes posible, copias de todas las actas taquigráficas y un informe que contenga

el texto de todas las resoluciones, recomendaciones, convenciones, acuerdos, y otras decisiones formales que haya adoptado o aprobado la Conferencia.

ARTÍCULO XIX

Admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados

1. La nación que desee ser Miembro de la Organización, así como cualquier Estado Miembro o autoridad que en representación de un territorio o grupo de territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, desee solicitar el ingreso de éste como Miembro Asociado, presentará al Director General una solicitud de admisión. Dicha solicitud irá acompañada o seguida del instrumento formal en que se aceptan las obligaciones derivadas de la Constitución, que exigen los párrafos 2 ó 3 del Artículo II de la misma. Este instrumento deberá llegar a manos del Director General a más tardar el día en que se inaugure el período de sesiones de la Conferencia en que haya de considerarse la admisión del solicitante.

2. Toda solicitud de esta índole será transmitida inmediatamente por el Director General a los Estados Miembros y deberá incluirse en el programa del próximo período de sesiones de la Conferencia que se inicie, por lo menos, 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

3. La primera cuota de un nuevo Estado Miembro o Miembro Asociado será fijada por la Conferencia en el momento de decidir sobre su solicitud de ingreso.

4. El Director General comunicará la decisión de la Conferencia al Estado que haya solicitado su admisión. Si la solicitud hubiese sido aprobada, se indicará también en dicho aviso la cantidad a que asciende la primera cuota.

ARTÍCULO XX

Presupuesto y finanzas

La Conferencia, en cada período ordinario de sesiones, deberá:

- a) examinar y aprobar el presupuesto para el ejercicio económico siguiente;
- b) aprobar las cuentas definitivas de la Organización correspondientes al ejercicio económico anterior después de examinado el oportuno informe del Consejo;
- c) examinar el informe del Director General acerca de las cuotas recaudadas de los Estados Miembros y Miembros Asociados desde el anterior período de sesiones; y
- d) revisar la escala de cuotas de los Estados Miembros, si así lo recomienda el Consejo, o a petición de un Estado Miembro comuni-

cada al Director General por lo menos 120 días antes de la inauguración del período de sesiones.

ARTÍCULO XXI

Convenciones y acuerdos

1. a) Para efectuar las debidas consultas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo XIV de la Constitución, el Director General notificará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados toda propuesta de convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario que se haga conforme al Artículo XIV de la Constitución, debiendo hacer la notificación a más tardar en la fecha en que envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia o del Consejo en que se haya de examinar el asunto. Esta notificación irá acompañada de:
 - i) los informes relativos al asunto que haya preparado el Director General, incluyendo un informe sobre las repercusiones técnicas, administrativas y financieras de tal convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario; y
 - ii) una solicitud para que se le envíe información y se formulen las observaciones y exposiciones que consideren pertinentes los Estados Miembros o los Miembros Asociados.
- b) El Director General, al mismo tiempo que solicite de los Estados Miembros y Miembros Asociados sus observaciones sobre la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario que se propone, deberá consultar a las Naciones Unidas y organismos especializados, así como a cualesquiera otras organizaciones internacionales que estime oportuno oír, respecto a cualquier disposición de la convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario propuesto que se relacione con las actividades de dichas organizaciones u organismos.
- c) La Conferencia o el Consejo, una vez consideradas las exposiciones que puedan haberseles presentado o las observaciones hechas por los Estados Miembros y Miembros Asociados, así como por las Naciones Unidas, organismos especializados u otras organizaciones internacionales, únicamente podrán aprobar las convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios, en los que se estipule lo que sea menester para que:
 - i) cualquier organismo o mecanismo internacional que se cree o cualquier actividad que se inicie con arreglo a dicha convención, acuerdo, convención o acuerdos suplementarios esté dentro del marco de la Organización;

ii) las recomendaciones aprobadas y los informes sobre las actividades realizadas por cualquiera de dichos organismos sean comunicados al Director General de la Organización.

2. El Consejo informará a la Conferencia de cualquier decisión que adopte con arreglo al párrafo 2 del Artículo XIV de la Constitución.

3. La recepción del texto oficial de una convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario aprobado por la Conferencia o el Consejo constituirá la notificación a cada Estado Miembro interesado y a la autoridad que tenga a su cargo las relaciones internacionales de un Miembro Asociado al que interese el asunto de que se les invita a estudiarlo con vistas a su aceptación. Cada Estado Miembro aceptante deberá comunicarlo al Director General, quien a su vez dará cuenta seguidamente a los demás Estados Miembros.

4. Los plenos poderes conferidos a un representante de un gobierno para firmar una convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementario deberán emanar de la autoridad que encarne los poderes necesarios para vincular el Estado, o sea el gobierno, el jefe del Estado, el jefe del gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores o el ministro interesado. De una de estas autoridades deberán asimismo dimanar los instrumentos de adhesión o aceptación. En casos de urgencia, la firma, adhesión o aceptación podrán efectuarse por el delegado del gobierno interesado o el jefe de su misión diplomática en el país donde aquéllas han de llevarse a efecto, pero a reserva de que se deposite ante el Director General una declaración escrita del jefe de la misión diplomática en la que se certifique que tal medida ha sido tomada de conformidad con los plenos poderes conferidos a tal efecto por el gobierno y que a su debido tiempo se remitirá el necesario instrumento formal.

5. El Director General informará a la Conferencia de la entrada en vigor o cese de la vigencia, conforme a los términos de los mismos, de toda convención, acuerdo, convención o acuerdo suplementarios así como de si han sido reformados y han entrado en vigor las reformas.

B. DEL CONSEJO

ARTÍCULO XXII

Elección del Consejo

1. a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 9 de este Artículo los miembros del Consejo serán elegidos por un período de tres años.
- b) La Conferencia adoptará las disposiciones adecuadas para que en cada año civil cesen catorce miembros del Consejo.

- c) El mandato de todos los miembros de un grupo expirará simultáneamente, bien al terminar el período ordinario de sesiones de la Conferencia, el año en que éste se celebre, o el 31 de diciembre en los demás años.

2. La Conferencia, en cada período ordinario de sesiones y después de considerar las recomendaciones del Comité General, cubrirá todas las vacantes de los miembros del Consejo cuyo mandato expire al terminar ese período de sesiones o al concluir el año siguiente, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

3. Al elegir los componentes del Consejo, la Conferencia prestará la debida consideración a la conveniencia de:

- a) que en dicho organismo haya una representación geográfica equilibrada de las naciones interesadas en la producción, distribución y consumo de alimentos y productos agrícolas;
- b) lograr que en los trabajos del Consejo participen los Estados Miembros que contribuyan en gran medida al éxito de la Organización;
- c) dar oportunidad de formar parte del Consejo al mayor número posible de Estados Miembros, por rotación de los puestos.

4. Los Estados Miembros podrán ser reelegidos.

5. Ningún Estado Miembro podrá ser elegido para formar parte del Consejo si adeuda a la Organización en concepto de cuotas atrasadas una cantidad igual o mayor a la que le corresponda pagar por los dos años civiles anteriores.

6. La Conferencia cubrirá en cualquiera de sus períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones todas las vacantes ocurridas en el Consejo desde el último período ordinario de aquélla. Cuando se trate de un período extraordinario, el Comité General recomendará a la Conferencia los cambios que las circunstancias justifiquen en los plazos estipulados en el párrafo 10 a) y d).

7. Se considerará que ha renunciado a su puesto el Miembro del Consejo que se halle atrasado en el pago de sus cuotas a la Organización por un importe igual o superior al de las correspondientes a los dos últimos años civiles, o que no hubiera asistido a dos períodos consecutivos de sesiones.

8. Todo Estado Miembro del Consejo que se retire de la Organización cesará también en aquél cuando surta efecto, conforme al Artículo XIX de la Constitución, la notificación de su retirada.

9. El mandato de un Miembro elegido para sustituir a otro que antes de la expiración del suyo hubiese dimitido o se hubiera retirado del Consejo, sólo durará el resto del período de funciones del Miembro reemplazado.

10. Además de las disposiciones del Artículo XII que regulan el procedimiento de elección, se aplicarán también las siguientes normas:

- a) Lo más pronto posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia y, en todo caso, antes de transcurrido el tercer día del mismo, la Conferencia, vista la recomendación de su Comité General, decidirá la fecha de la elección y el plazo en que deberán presentarse las candidaturas para el Consejo, con arreglo al apartado *c)* siguiente.
- b) Toda propuesta de candidatos se hará precisamente para una de las regiones fijadas por la Conferencia, indicándose en ella el período para el que se hace la designación con arreglo a lo dispuesto en el apartado *g)* del presente párrafo. No se propondrá un candidato para un mandato que incluya período alguno en que el Estado Miembro propuesto esté ya ocupando su cargo.
- c) Toda candidatura deberá ser apoyada por escrito por los delegados a la Conferencia de otros dos Estados Miembros, debiendo ir acompañada de una aceptación oficial por escrito del delegado del Estado Miembro propuesto. No se considerará válida ninguna propuesta que llegue a poder del Secretario General de la Conferencia y del Consejo después de la fecha y hora señaladas por la Conferencia para su presentación.
- d) El Comité General comunicará a la Conferencia, siguiendo el orden alfabético inglés, las candidaturas válidas recibidas para cada región y mandato, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha fijada para la elección, señalando formalmente a la atención de la Conferencia lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo. El Comité General no comunicará a la Conferencia los nombres de los proponentes.
- e) Antes de presentar las candidaturas a la Conferencia, el Comité General se cerciorará de que los candidatos reúnen las condiciones exigidas en el párrafo 5 de este Artículo.
- f) El Comité General podrá hacer recomendaciones a la Conferencia sobre cualquier otro aspecto de la elección.
- g) La elección de los Miembros del Consejo se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 8 *b)* y el 11 del Artículo XII de este Reglamento, celebrándose una elección para cubrir simultáneamente todas las vacantes que se produzcan en cada región en cada uno de los años civiles a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo. Si el número de Estados Miembros que se presentan como candidatos para una región determinada es igual al de las vacantes que se produzcan en ambos años civiles, podrá verificarse una elección para cubrir simultáneamente todas ellas, pudiéndose decidir la adjudicación de candidatos a las vacantes que se produzcan en cada

año, en caso necesario, de mutuo acuerdo o por los métodos que la Conferencia resuelva adoptar al respecto. Los candidatos que no triunfen en la elección para llenar la vacante o vacantes que se produzcan en el primer año civil se incluirán entre los que se presenten a la elección para la vacante o vacantes que se produzcan al final del segundo año civil, a menos que voluntariamente retiren su candidatura.

ARTÍCULO XXIII

Presidente del Consejo

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo V de la Constitución, la Conferencia nombrará un Presidente Independiente del Consejo de acuerdo con las condiciones siguientes:

- a) El Presidente del Consejo será nombrado para un mandato de dos años, renovable por otros dos años, transcurridos los cuales no podrá volverse a renovar.
- b) El nombramiento de Presidente del Consejo se incluirá en el programa de cada período ordinario de sesiones de la Conferencia. Se comunicarán al Secretario General de la Conferencia y del Consejo en la fecha fijada por el Consejo las propuestas de Candidaturas hechas válidamente con arreglo al Artículo XII.5 de este Reglamento. El Secretario General las notificará a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en la fecha fijada igualmente por el Consejo. El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia.
- c) Las condiciones del nombramiento del Presidente del Consejo e incluso las asignaciones que correspondan al cargo se fijarán por la Conferencia en cada ocasión, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité General.

2. El Presidente del Consejo no tendrá derecho a voto.

3. Cuando el Presidente Independiente del Consejo esté imposibilitado de ejercer sus funciones durante el tiempo que resta para la expiración de su mandato debido a dimisión, incapacidad, fallecimiento, o por cualquier otra razón, sus funciones serán asumidas *ipso facto* por el Presidente del Comité del Programa durante el resto del mandato. El Director General lo notificará inmediatamente a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados y al Presidente del Comité del Programa.

4. El Presidente del Comité del Programa, cuando haya de actuar como Presidente del Consejo, recibirá durante ese período, a prorrata, los emolumentos que hubiese aprobado la Conferencia al terminar las condiciones de nombramientos del Presidente del Consejo, a quien sucede.

ARTÍCULO XXIV

Funciones del Consejo

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo V de la Constitución, el Consejo actuará en nombre de la Conferencia, entre los períodos de sesiones de ésta, en calidad de órgano ejecutivo de la misma, adoptando decisiones en asuntos que no sea necesario someter a su consideración. Al Consejo corresponderán en particular las funciones siguientes:

1. Situación mundial de la agricultura y la alimentación y cuestiones conexas

El Consejo deberá:

- a) vigilar la situación de la agricultura y de la alimentación en el mundo y analizar los programas de los Estados Miembros y Miembros asociados;
- b) asesorar en tales asuntos a los gobiernos de los Estados Miembros y de los Miembros Asociados, a los consejos intergubernamentales o a otros organismos encargados de los productos básicos y, por conducto del Director General a otros organismos internacionales especializados;
- c) redactar un programa provisional para el estudio que ha de realizar la Conferencia sobre el estado de la agricultura y la alimentación, subrayando las cuestiones específicas de política general que aquélla deberá considerar o que pueden ser objeto de una recomendación formal de la misma, en virtud del párrafo 3 del Artículo IV de la Constitución, y auxiliar al Director General a preparar el informe y el programa que servirán de base para el examen por la Conferencia de los planes de los Estados Miembros y Miembros Asociados.
- d)
 - i) examinar la evolución de los acuerdos intergubernamentales sobre productos agrícolas, en proyecto o en vigor, en particular los que afecten a la suficiencia de las disponibilidades de alimentos, utilización de las reservas de éstos, socorro en casos de hambre, cambios en las políticas de producción o de precios y programas especiales de nutrición para sectores mal alimentados;
 - ii) fomentar la armonía e integración de las políticas sobre productos agrícolas, tanto nacionales como internacionales, en lo referente a: a) los objetivos generales de la Organización; b) la interdependencia de la producción, la distribución y el consumo; y c) las relaciones entre los productos agrícolas;
 - iii) crear y patrocinar grupos de estudio e investigación sobre los productos agrícolas cuya situación se haya agravado en proporciones críticas y proponer la acción adecuada, si fuese necesaria, con arreglo al párrafo 2 f) del Artículo I de la Constitución;

- iv) aconsejar sobre la adopción de medidas de urgencia, como la exportación e importación de alimentos y materiales o equipo necesarios para la producción agrícola, a fin de facilitar la ejecución de los programas nacionales y, si fuere menester, solicitar del Director General que trasmita esas sugerencias a los Estados Miembros y Miembros Asociados interesados para que tomen las medidas del caso;
- v) desempeñar las funciones mencionadas en los apartados i), ii) y iii) de acuerdo con la Resolución del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947,¹⁷² relativa a los acuerdos inter-

172 RESOLUCIÓN 30 (IV) DEL CUARTO PERÍODO DE SESIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Aprobada el 28 de marzo de 1947

EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.

ADVIRTIENDO que se están efectuando activamente consultas intergubernamentales respecto a ciertos productos esenciales que son objeto de un comercio internacional, y

CONSIDERANDO el acuerdo apreciable a que ha llegado sobre los problemas de los productos esenciales y sobre la coordinación de las consultas sobre los productos esenciales, tanto durante el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia sobre Comercio y Empleo de las Naciones Unidas como en la Comisión Preparatoria de la Organización para la Agricultura y la Alimentación encargada de estudiar las propuestas relativas a la alimentación mundial,

RECOMIENDA que, en espera de la institución de la Organización Internacional de Comercio, los Miembros de las Naciones Unidas, en sus consultas o actuaciones intergubernamentales respecto a productos esenciales, se inspiren en los principios consignados en el Capítulo VII, relativo a los acuerdos internacionales sobre productos esenciales que figura en el proyecto de carta anexo al informe sobre el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, aunque reconociendo que los debates en las futuras sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas, así como en la Conferencia misma, pueden determinar la introducción de modificaciones en las disposiciones relativas a los problemas sobre productos esenciales, y

PIDE al Secretario General se sirva establecer una comisión provisional de coordinación de los acuerdos internacionales sobre productos esenciales encargada de mantenerse al corriente de las consultas o actuaciones intergubernamentales respecto a productos esenciales; la Comisión estará compuesta de un presidente que actuará como representante de la Comisión Preparatoria de la Conferencia sobre Comercio y Empleo de las Naciones Unidas; de una persona nombrada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y encargada en particular de los productos agrícolas esenciales, y de una persona encargada en particular de los productos esenciales no agrícolas.

Véase el informe sobre el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas (documento E/PC/T/33, publicado como documento de trabajo solamente) y el informe de la Comisión Preparatoria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación encargada de estudiar las propuestas relativas a la alimentación mundial.

nacionales sobre productos básicos, y actuar, en general, en estrecha colaboración con los organismos especializados y entidades intergubernamentales competentes.

2. Actividades presentes y futuras de la Organización, incluido su Programa de Labores y presupuesto

El Consejo deberá:

- a) estudiar y formular recomendaciones a la Conferencia sobre las cuestiones de política general que susciten:
 - i) el resumen y el proyecto de Programa de Labores y Presupuesto y los créditos suplementarios que proponga el Director General para el siguiente ejercicio económico;
 - ii) las actividades de la Organización referentes al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;
- b) tomar cuantas decisiones sean precisas, ciñéndose al Programa de Labores y Presupuesto ya aprobados, respecto a las actividades técnicas de la Organización, informando a la Conferencia sobre todas las cuestiones de política que requieran una decisión de ésta.

3. Cuestiones administrativas y gestión económica de la Organización

El Consejo deberá:

- a) fiscalizar la administración financiera de la Organización;
- b) informar a la Conferencia sobre la situación económica y las cuentas comprobadas definitivas de la Organización;
- c) asesorar al Director General en cuestiones de política que afecten a la administración;
- d) aprobar las transferencias entre distintos capítulos del presupuesto que no sean de la competencia del Comité de Finanzas;
- e) autorizar retiradas del Fondo de Operaciones para conceder préstamos reintegrables o para costear gastos de urgencia, tomando por base las propuestas del Director General;
- f) examinar y hacer recomendaciones a la Conferencia sobre el nivel del Fondo de Operaciones;
- g) estudiar la creación de fondos de reserva y hacer las oportunas recomendaciones a la Conferencia;
- h) examinar, formulando recomendaciones a la Conferencia, toda propuesta del Director General para la aceptación de contribuciones voluntarias o el establecimiento de fondos fiduciarios y especiales

que supongan nuevas obligaciones económicas para los Estados Miembros y Miembros Asociados;

- i)* examinar la escala de cuotas y recomendar cualquier modificación de la misma a la Conferencia;
- j)* estudiar y aprobar las recomendaciones del Comité de Finanzas o de la Comisión de Administración Pública Internacional acerca de la escala de sueldos y las condiciones de empleo del personal así como las recomendaciones del Comité de Finanzas sobre la estructura general de los servicios administrativos y técnicos de la Organización;
- k)* estudiar cualesquiera observaciones del Comité de Finanzas sobre las decisiones adoptadas por la Comisión de Administración Pública Internacional de conformidad con su Estatuto;
- l)* examinar las medidas tomadas por el Director General respecto a la creación de nuevos puestos de funcionarios de categoría profesional que no hubieran sido autorizados previamente;
- m)* designar el auditor externo;
- n)* delegar en el Comité de Finanzas funciones específicas relativas a asuntos financieros y administrativos de la Organización, además de las enumeradas en el párrafo 7 del Artículo XXVII de este Reglamento.

4. Asuntos constitucionales

El Consejo podrá:

- a)* crear comisiones, comités y grupos de trabajo y convocar conferencias generales, regionales, técnicas o de otra clase, o grupos de trabajo o consultas, o autorizar al Director General para que cree comités y grupos de trabajo y convoque conferencias generales, regionales, técnicas o de otra clase, grupos de trabajo o consultas, de conformidad con el Artículo VI de la Constitución;
- b)* examinar, para someterlos a los Estados Miembros, los acuerdos y las convenciones y acuerdos suplementarios previstos en el párrafo 2 del Artículo XIV de la Constitución;
- c)* a reserva de confirmación por la Conferencia, concertar acuerdos con otras organizaciones internacionales con arreglo al párrafo 1 del Artículo XIII de la Constitución;
- d)* formular recomendaciones acerca de las relaciones entre la Organización y las entidades internacionales no gubernamentales, de acuerdo con las normas fijadas por la Conferencia;
- e)* examinar, y hacer recomendaciones al respecto a la Conferencia, las enmiendas al Reglamento General y al Reglamento Financiero de la Organización.

5. Asuntos generales

El Consejo deberá:

- a) elegir los presidentes y los miembros de los Comités del Programa y de Finanzas y los miembros del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos;
- b) proponer candidatos para las presidencias de la Conferencia y de sus comisiones, así como elegir los 11 Estados Miembros que han de componer el Comité de Candidaturas de ésta;
- c) recomendar, oído el Director General, los temas que han de figurar en los programas de los períodos de sesiones de la Conferencia, por corresponderle a ella su consideración, e inspeccionar y coordinar los preparativos de dichas reuniones, teniendo presente la conveniencia de circunscribir el programa provisional de éstas a las cuestiones principales de carácter político;
- d) asesorar al Director General sobre cuestiones de política y ejercer la inspección general prevista en el párrafo 1 del Artículo XXXVII de este Reglamento;
- e) desempeñar cualesquiera otras funciones necesarias para contribuir al eficaz funcionamiento de la Organización;
- f) informar sobre su labor a la Conferencia, señalando a su atención las cuestiones de carácter político que haya de examinar.

ARTÍCULO XXV

Período de sesiones del Consejo

1. El Consejo celebrará un período de sesiones siempre que lo considere necesario, o cuando sea convocado por su Presidente, o por el Director General, o bien cuando lo pidan a éste por escrito cinco o más Estados Miembros.

2. El Consejo celebrará en todo caso, entre los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia, los tres siguientes:

- a) el primero, inmediatamente después de clausurarse el ordinario de la Conferencia;
- b) el segundo, en el primer año de cada bienio, aproximadamente al mediar el intervalo comprendido entre los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia; y
- c) el tercero, con días de antelación, por lo menos, al período ordinario de sesiones de la Conferencia.

3. En su período de sesiones inmediatamente posterior a uno ordinario de la Conferencia, el Consejo deberá:

- a) elegir los presidentes y los miembros de los Comites del Programa, de Finanzas y los miembros del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos;
- b) tomar cualquier medida de urgencia dimanante de una decisión de la Conferencia.

4. En su período de sesiones del primer año de bienio, aproximadamente al mediar el intervalo comprendido entre los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia, deberá el Consejo, en especial, llevar a cabo en nombre de aquélla un examen del estado de la agricultura y la alimentación en el mundo, así como desempeñar las funciones estipuladas en el párrafo 1 b) del Artículo XXIV del presente Reglamento.

5. En su período de sesiones del segundo año del bienio, que se celebrará 120 días antes por lo menos que el ordinario de la Conferencia, el Consejo ejercitará en particular las funciones previstas en los párrafos 1 c), 2 a) y, en la medida de lo posible, las estipuladas en el 5 b) del Artículo XXIV de este Reglamento.

6. Los gastos de viaje en que justificadamente incurra el representante de cada Miembro del Consejo al trasladarse por la ruta más directa desde la capital de su país, o, si fueren menores, desde el lugar donde se hallare destinado, al sitio donde se reúna el Consejo, así como los del regreso, serán sufragados por la Organización.

7. a) El Director General, en consulta con el Presidente del Consejo y teniendo en cuenta las sugerencias hechas por cualquier Estado Miembro o Miembro Asociado, dentro de los límites que la condición jurídica de este último le imponga, preparará un programa provisional y lo enviará por correo aéreo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados por lo menos 60 días antes de la inauguración del período de sesiones. Junto con el programa provisional o en la fecha posterior más inmediata posible, se distribuirá la documentación necesaria.

b) Cualquier Miembro del Consejo puede solicitar del Director General, por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para un período de sesiones, que incluya en el programa provisional un asunto determinado. El Director General deberá enviar inmediatamente a los Estados Miembros y Miembros Asociados, si fuera preciso, el programa provisional modificado juntamente con los documentos necesarios.

c) Durante cualquier período de sesiones, el Consejo podrá, con el voto favorable de dos tercios, por lo menos, de sus componentes, agregar al programa cualquier tema que proponga uno de sus miembros.

8. A reserva de lo que decida la Conferencia, y de los acuerdos existentes entre la Organización y otras entidades, el Consejo podrá disponer

lo necesario para consultar con las Naciones Unidas, con cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas y con las demás organizaciones internacionales que juzgue conveniente, como también para que dichas entidades participen, sin derecho a voto, en sus discusiones.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en los apartados b) y c) de este número, las sesiones del Consejo y de aquellos comités suyos abiertos a todos sus Miembros serán públicas.
- b) El Consejo podrá acordar reunirse en sesión privada para discutir un tema determinado del programa.
- c) Todo Estado Miembro que no esté representado en el Consejo y todo Miembro Asociado podrá presentar memorándum acerca de los temas que figuran en el programa del Consejo y participar, sin derecho a voto, en todas las deliberaciones de las sesiones públicas y privadas de éste, o de todos aquellos comités suyos abiertos a todos sus miembros, a menos que, en circunstancias excepcionales, el Consejo acuerde que es preciso, en interés de la Organización, restringir la asistencia a los representantes de los Miembros del Consejo.

10. El Consejo podrá establecer en cada período de sesiones y por la duración del mismo los comités que estime necesarios y repartir entre ellos los diversos temas del programa. El Consejo podrá también establecer comités especiales, compuestos de un número limitado de sus miembros, que se reúnan entre períodos de sesiones del Consejo para examinar las cuestiones que éste les hubiere remitido, e informar al respecto.

11. El Consejo podrá disponer lo necesario para que participen observadores de Estados no miembros en los debates sobre determinados temas del programa del Consejo, en las correspondientes reuniones de éste o de sus comités, y para que presenten memoranda.

12. El Consejo dispondrá lo necesario para tener informados de sus actividades a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

13. El Director General o su representante asistirán a todas las sesiones del Consejo.

14. En el caso de que se planteen entre dos períodos de sesiones del Consejo problemas de excepcional urgencia que requieran una decisión de éste, el Director General, después de consultar al Presidente del Consejo, o de notificarlo al respecto, en el caso de que no haya sido posible evacuar dicha consulta podrá solicitar las opiniones de los miembros del Consejo por cualquier medio rápido de comunicación, informando al mismo tiempo a todos los demás Estados Miembros, así como a los Miembros Asociados y al Presidente del Consejo. El Director General, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, podrá proceder a tomar las medidas previstas tan pronto como haya recibido por telegrama o

carta la conformidad, bien de la mayoría de los miembros del Consejo, en los casos en que las decisiones de éste hayan de tomarse normalmente por mayoría de los votos emitidos, o bien de los dos tercios de dichos miembros, en el caso de que se requiera una mayoría calificada. El Director General comunicará inmediatamente cualquier medida de este tipo a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO XXVI

Comité del Programa

1. El Comité del Programa previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por el Presidente, seis vocales, y tres suplentes, primero, segundo y tercero, designados todos ellos por el Consejo a título personal entre quienes hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y las actividades de la Organización, hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tenga especial competencia y experiencia en cuestiones económicas, sociales y técnicas correspondientes a las diversas esferas de las actividades de la Organización. El Presidente, los vocales y los suplentes, serán elegidos por un período de dos años al reunirse el Consejo inmediatamente después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. El Presidente y los vocales y suplentes del Comité deberán pertenecer a distintos Estados Miembros. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente, vocales y suplentes del Comité del Programa, así como toda la información sobre sus méritos y experiencia, los comunicará por escrito el Secretario General de la Conferencia y del Consejo a los Miembros del Consejo antes de la reunión de éste en que hayan de hacerse las designaciones. Antes de efectuarse éstas, el Secretario General obtendrá una declaración confirmatoria de que el interesado está dispuesto a desempeñar su cargo, caso de ser elegido.

3. Lo dispuesto sobre votaciones en el Artículo XII de este Reglamento se aplicará por analogía a la elección de los miembros del Comité.

4. Sólo se requerirá que un suplente asista a un período de sesiones del Comité cuando algún miembro titular espere hallarse ausente durante la totalidad del mismo. Todo suplente que reemplace a un titular del Comité tendrá los mismos derechos y prerrogativas que éste. Siempre que ello no entrañe gastos adicionales para la Organización (incluso los mencionados en el párrafo 9 de este Artículo), todo suplente que no reemplace a un miembro titular podrá asistir a las reuniones del Comité y seguir sus debates, pero no tendrá derecho a hablar ni a intervenir en los mismos, a no ser que le invite a hacerlo el Presidente del Comité, con la anuencia de este último.

5. El Presidente del Comité de un Programa podrá asistir a las reuniones de la Conferencia o del Consejo en que se trate del informe del Comité.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité del Programa.

7. El Comité del Programa tendrá el siguiente cometido:

a) pasar revista:

i) a las actividades corrientes de la Organización;

ii) al resumen y al proyecto de Programa de Labores y Presupuesto de la Organización para el bienio siguiente, sobre todo en lo que se refiere a:

— contenido y equilibrio del programa teniendo en cuenta la medida en que en él se propone la ampliación, reducción o terminación de las actividades en curso;

— grado de coordinación de actividades entre las distintas direcciones técnicas de la Organización y entre ésta y otras organizaciones internacionales;

— prioridades que deberán concederse a las labores en curso, a su incremento y a actividades nuevas;

iii) los aspectos de programación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo cuya ejecución ha sido encomendada a la Organización;

b) examinar los asuntos enumerados en el Artículo XXVIII de este Reglamento;

c) asesorar al Consejo sobre los objetivos a largo plazo del programa de la Organización;

d) aprobar y reformar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización;

e) examinar cualquier otra cuestión que le sometan el Consejo o el Director General;

f) informar al Consejo o asesorar al Director General, según corresponda, sobre los asuntos tratados por el Comité.

8. El Comité del Programa se reunirá cuando lo convoquen su Presidente o el Director General, pero, en todo caso, celebrará un período de sesiones todos los años.

9. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, los miembros del Comité del Programa tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y al cobro de una dieta cuando asistan a las reuniones del Comité.

Comité de Finanzas

ARTÍCULO XXVII

1. El Comité de Finanzas previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado por un Presidente, cuatro vocales y tres suplentes, primero, segundo y tercero, designados todos ellos por el Consejo a título personal entre quienes hayan demostrado un interés continuo por los objetivos y actividades de la Organización hayan participado en reuniones de la Conferencia o del Consejo y tengan especial competencia y experiencia en cuestiones administrativas y financieras. El Presidente, los vocales y los suplentes serán elegidos por dos años al reunirse el Consejo inmediatamente después del período ordinario de sesiones de la Conferencia. El Presidente y los vocales y suplentes del Comité deberán pertenecer a distintos Estados Miembros. Todos ellos podrán ser reelegidos.

2. Los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente, vocales y suplentes del Comité de Finanzas, así como toda la información sobre sus méritos y experiencia, los comunicará por escrito el Secretario General de la Conferencia y del Consejo a los Miembros del Consejo antes de la reunión de éste en que hayan de hacerse las designaciones. Antes de efectuarse éstas, el Secretario General obtendrá una declaración confirmatoria de que el interesado está dispuesto a desempeñar su cargo, caso de ser elegido.

3. Lo dispuesto sobre votaciones en el Artículo XII de este Reglamento se aplicará por analogía a la elección de los miembros del Comité.

4. Sólo se requerirá que un suplente asista a un período de sesiones del Comité cuando algún miembro titular espere hallarse ausente durante la totalidad del mismo. Todo suplente que reemplace a un titular del Comité tendrá los mismos derechos y prerrogativas que éste. Siempre que ello no entrañe gastos adicionales para la Organización (incluso los mencionados en el párrafo 9 de este Artículo), todo suplente que no reemplace a un miembro titular podrá asistir a las reuniones del Comité y seguir sus debates, pero no tendrá derecho a intervenir en los mismos, a no ser que le invite a hacerlo el Presidente del Comité, con la anuencia de este último.

5. El Presidente del Comité de Finanzas podrá asistir a las reuniones del Consejo o de la Conferencia en que se trate del informe del Comité de Finanzas.

6. El Presidente del Consejo podrá asistir a todas las sesiones del Comité de Finanzas.

7. El Comité de Finanzas ayudará al Consejo en la fiscalización de la administración financiera de la Organización y desempeñará en particular las funciones siguientes:

- a) estudiar las consecuencias financieras de las propuestas presupuestarias del Director General, incluidas las de créditos suplementarios, formulando recomendaciones sobre las mismas al Consejo respecto a las cuestiones de importancia;

- b)* examinar las propuestas del Director General relativas a la aceptación de aportaciones voluntarias que supongan obligaciones económicas adicionales para los Estados Miembros o Miembros Asociados, formulando recomendaciones sobre las mismas al Consejo;
- c)* examinar los informes que presente el Director General de conformidad con el Artículo 4.4 *a)* del Reglamento Financiero;
- d)* aprobar las transferencias presupuestarias propuestas por el Director General con arreglo al Artículo 4.4 *b) i)* del Reglamento Financiero y examinar las propuestas del Director General relativas a transferencias presupuestarias en virtud del Artículo 4.4 *b) ii)* del Reglamento Financiero, formulando recomendaciones sobre las mismas al Consejo;
- e)* informar al Comité del Programa de toda transferencia presupuestaria que pueda tener consecuencias importantes para el programa;
- f)* examinar toda propuesta del Director General para retirar sumas del Fondo de Operaciones para costear gastos de urgencia o para conceder préstamos reintegrables, formulando las recomendaciones pertinentes al Consejo.
- g)* estudiar, haciendo las oportunas recomendaciones al Consejo, todo lo referente a la constitución de fondos de reserva;
- h)* examinar los informes del Director General sobre la creación de fondos fiduciarios y especiales y formular recomendaciones al Consejo respecto a los que entrañen nuevas obligaciones económicas para los Estados Miembros y Miembros Asociados;
- i)* examinar los informes sobre inversiones presentados por el Director General de acuerdo con el Artículo 9.2 del Reglamento Financiero, y mantener en estudio la política de inversiones de la Organización;
- j)* mantener en estudio la escala de cuotas y recomendar al Consejo las modificaciones necesarias;
- k)* examinar los informes del Director General sobre indemnizaciones gratificables;
- l)* examinar, en nombre del Consejo, las cuentas comprobadas de la Organización, examinar, en consulta con el Director General, los informes acerca de la situación económica actual de la Organización que presente el Director General e informar al Consejo sobre estas materias;
- m)* recomendar al Consejo el nombramiento del auditor externo;
- n)* determinar, oído el auditor externo, el alcance de la comprobación de cuentas;
- o)* examinar el informe del auditor externo, informando al Consejo sobre los asuntos en que entren en juego cuestiones de política;
- p)* estudiar o recomendar propuestas para la modificación del Reglamento Financiero de la Organización, sometiendo recomendaciones al Consejo para su traslado a la Conferencia;

- q) mantener en constante estudio todas las normas y procedimientos de carácter financiero a que se hace referencia en el Artículo 10.1 a) del Reglamento Financiero, y examinar cualesquier enmiendas a los mismos;
- r) examinar las propuestas del Director General y las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional sobre la escala de sueldos y las condiciones de empleo del personal, así como las propuestas del Director General sobre la estructuras general de los servicios administrativos y técnicos de la Organización;
- s) examinar los informes presentados por el Director General sobre las decisiones adoptadas por la Comisión de Administración Pública Internacional de conformidad con su Estatuto, y presentar al Consejo cualesquiera observaciones al respecto;
- t) aprobar y modificar su propio reglamento, que estará de acuerdo con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización;
- u) desempeñar cualquier otra función relativa a asuntos financieros y administrativos de la Organización prevista en este Reglamento y en el Reglamento Financiero, así como cualesquiera otros cometidos que le encomiende el Consejo.
- v) examinar los asuntos enumerados en el Artículo XXVIII de este Reglamento.

8. El Comité de Finanzas se reunirá con la frecuencia necesaria, ya sea:

- a) convocado por su Presidente, actuando por propia iniciativa o en virtud de una decisión del Comité o de una petición presentada por escrito al Presidente por tres miembros del mismo; o
- b) convocado por el Director General de propia iniciativa o cuando reciba una petición por escrito de cinco o más Estados Miembros.

En todo caso, el Comité de Finanzas se reunirá todos los años. Para celebrar consultas sobre cuestiones económicas con las comisiones competentes de la Conferencia podrá celebrar también períodos de sesiones adicionales.

9. De conformidad con las normas sobre viajes de la Organización, los miembros del Comité de Finanzas tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y al cobro de una dieta cuando asistan a las reuniones del Comité.

ARTÍCULO XXVIII

Reuniones simultáneas y sesiones conjuntas de los Comités del Programa y de Finanzas

1. En el segundo año del bienio se reunirán simultáneamente los Comités del Programa y de Finanzas. En estas reuniones ambos Comités

examinarán por separado, entre otros asuntos, el resumen y el proyecto de Programa de Labores y Presupuesto presentado por el Director General para el bienio siguiente. El Comité del Programa examinará el programa y sus aspectos financieros pertinentes, al paso que el Comité de Finanzas se limitará a los aspectos financieros, sin ocuparse de los méritos que posea, en cuanto tal, dicho programa.

2. Hacia el final de las reuniones, simultáneas, mencionadas, ambos Comités celebrarán sesiones conjuntas para tratar de:

- a) las repercusiones financieras de los aspectos técnicos del resumen y proyecto de Programa de Labores;
- b) las repercusiones del aludido resumen y proyecto en lo referente al nivel del presupuesto;
- c) las repercusiones financieras en años sucesivos de las actividades previstas en el resumen y proyecto de Programa de Labores y Presupuesto;
- d) el formato que se adoptará para la presentación del resumen y del proyecto de Programa de Labores y Presupuesto, con objeto de facilitar su examen;
- e) cualquier otro asunto que interese conjuntamente a ambos Comités y que entre en sus atribuciones.

3. Los Comités del Programa y de Finanzas presentarán al Consejo un informe refundido sobre los aspectos del resumen y del proyecto de Programa de Labores y Presupuesto que sean de interés común para ambos, exponiendo las principales características de aquél y subrayando las cuestiones de política general que hayan de estudiar el Consejo o la Conferencia.

ARTÍCULO XXIX

Comité de Problemas de Productos Básicos

1. El Comité de Problemas de Productos Básicos previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de éste.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 pueden hacerse en cualquier momento, y la calidad de miembro adquirida en su virtud se mantendrá por un bienio. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de éste.

3. El Comité elegirá de entre sus miembros a su propio Presidente.

4. El Comité celebrará normalmente dos períodos de sesiones en cada bienio, los cuales serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité. Uno de ellos será convocado con antelación suficiente al que deberá celebrar el Consejo a la mitad aproximadamente del intervalo entre los ordinarios de la Conferencia, al objeto de que el informe del Comité pueda notificarse a los miembros del Consejo conforme a lo dispuesto en el Artículo XXV.7 a) del presente Reglamento.

5. Si es menester, el Comité podrá celebrar reuniones adicionales, convocado por su presidente o por el Director General, o cuando lo pidan por escrito a este último la mayoría de sus miembros.

6. El Comité deberá:

- a) mantener en examen los problemas de carácter internacional que afecten a la producción, comercio, distribución y consumo de los productos básicos, así como las cuestiones económicas con ellos relacionadas;
- b) preparar un estudio documentado y analítico de la situación de los productos en el mundo, el cual podrá darse a conocer directamente a los Estados Miembros;
- c) rendir informes y hacer propuestas al Consejo sobre las cuestiones de política suscitadas en el curso de sus deliberaciones. Los informes del Comité y de sus órganos auxiliares serán dados a conocer a los Estados Miembros a título informativo.

7. El Comité tendrá muy en cuenta las funciones y actividades del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial y del Comité de Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria, con el fin de evitar repeticiones y duplicaciones innecesarias de trabajo.

8. El Director General, o su representante, participará en todas las reuniones del Comité, pudiendo hacerse acompañar de los funcionarios de la Organización que designe a este efecto.

9. El Comité podrá aprobar y modificar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

10. El Comité podrá crear, cuando sea necesario, subcomités, grupos intergubernamentales sobre productos y órganos auxiliares especiales, siempre que para ello se cuente con fondos disponibles en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización. Podrá incluir entre los componentes de esos subcomités y órganos auxiliares especiales a Estados Miembros que no lo sean del Comité y a Miembros Asociados. El ingreso en los grupos intergubernamentales sobre productos creados por el Comité estará abierto a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización y el Consejo podrá admitir como miem-

bros de tales grupos, a Estados que, no siendo Miembros ni Miembros Asociados de la Organización, sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Podrá autorizar al Director General a que invite, previa solicitud en tal sentido, a los Estados que no siendo Estados Miembros ni Miembros Asociados de la Organización, sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a asistir a las consultas convocadas con arreglo al párrafo 1 e) del Artículo XXIV del Reglamento General de la Organización, que es celebren sobre productos determinados, y a participar en los debates, con derecho a voto y a desempeñar cargos. Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado dejando cuotas pendientes no podrán ser admitidos como miembros en los grupos intergubernamentales sobre productos, ni asistir a las consultas que se celebren sobre productos determinados, mientras no hayan pagado todos sus atrasos, o la Conferencia haya aprobado algún procedimiento para liquidarlos, o a menos que el Consejo, en circunstancias especiales, decida otra cosa con respecto a tal admisión.

11. Los órganos auxiliares a que se alude en el párrafo anterior podrán formular y reformar sus propios reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por el Comité y estar de acuerdo con el reglamento de éste.

ARTÍCULO XXX

Comité de Pesca

1. El Comité de Pesca previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General de su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de éste.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 podrán hacerse en cualquier momento, y la calidad de miembro adquirida en su virtud se mantendrá por un bienio. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que enumeren los miembros de éste.

3. El Comité designará de entre sus Miembros a su propio Presidente.

4. El Comité celebrará normalmente dos períodos de sesiones en cada bienio, los cuales serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité. Uno de ellos será convocado con antelación suficiente al que deberá celebrar el Consejo a la mitad aproximadamente del intervalo que transcurre entre los períodos de sesiones ordinarios de la Conferencia, al objeto de que el informe del Comité pueda distribuirse a los

miembros del Consejo conforme a lo dispuesto en el Artículo XXV.7 a) del presente Reglamento.

5. Si fuere necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales, convocados por su Presidente o por el Director General o cuando lo pidan por escrito a este último la mayoría de sus miembros.

6. El Comité deberá:

- a) examinar los programas de actividades de la Organización en el sector de la pesca y estudiar su ejecución;
- b) efectuar exámenes generales periódicos de los problemas pesqueros de carácter internacional, y evaluar tales problemas y sus posibles soluciones con vistas a una acción concertada de las naciones, la FAO y otros organismos intergubernamentales;
- c) examinar, además, las cuestiones concretas sobre pesca sometidas al Comité por el Consejo o el Director General, o que hayan sido insertadas por el Comité en su programa a petición de un Estado Miembro, de conformidad con el Reglamento del Comité y hacer las recomendaciones que estime pertinentes;
- d) considerar la conveniencia de preparar y someter a los Estados Miembros un convenio internacional, en virtud del Artículo XIV de la Constitución, para lograr la eficaz colaboración y consulta en pesca, en escala mundial;
- e) informar al Consejo o prestar asesoramiento al Director General, según corresponda, sobre las cuestiones examinadas por el Comité.

7. Se presentará al Consejo un informe con las observaciones de sus comités auxiliares pertinentes sobre toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización. También deberán presentarse a la Conferencia los informes del Comité, como en el caso de ciertos otros comités establecidos en virtud del Artículo V de la Constitución.

8. El Director General o su representante tomará parte en todas las reuniones del Comité y podrán acompañarle los funcionarios de la Organización que designe.

9. El Comité podrá aprobar y reformar su propio reglamento interior, que guardará armonía con la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

10. A tenor de las necesidades, el Comité podrá establecer subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio a reserva de que se disponga de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización, y de tales subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio podrán formar parte los Estados Miembros que no sean miembros del Comité y Miembros Asociados. El Consejo podrá admitir el ingreso en subcomités, grupos de trabajo auxi-

liares y grupos de estudio establecidos por el Comité a Estados que, aun no siendo Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado de ésta dejando pendiente de pago cuotas atrasadas no serán admitidos mientras no hayan satisfecho en su totalidad tales atrasos o la Conferencia haya aprobado procedimientos para liquidarlos o a menos que el Consejo, en circunstancias especiales, decida otra cosa con respecto a tal admisión.

11. Los órganos auxiliares a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aprobar o reformar sus propios reglamentos interiores, que serán aprobados por el Comité de Pesca y guardarán armonía con el Reglamento del Comité.

ARTÍCULO XXXI

Comité de Montes

1. El Comité de Montes previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de éste.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 podrán hacerse en cualquier momento y la calidad de miembros adquirida en su virtud se mantendrá por un bienio. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de éste.

3. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente una vez cada bienio, preferiblemente en los comienzos de los años en que no haya Conferencia. Estos períodos de sesiones serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité.

4. Si fuere necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales, convocados por su Presidente o por el Director General, o cuando lo pidan por escrito a este último la mayoría de sus miembros.

5. Los Estados Miembros del Comité deberán, en la medida de lo posible, estar representados por sus funcionarios de categoría máxima en el sector de los montes.

6. El Comité deberá:

- a) efectuar exámenes periódicos de los problemas forestales de carácter internacional y evaluar esos problemas con miras a una acción concertada que pudieran adoptar los Estados Miembros y la Organización para resolverlos;

- b) examinar los programas de trabajo de la Organización en materia de montes y su ejecución;
- c) asesorar al Director General con respecto a los programas futuros de trabajo de la Organización en la esfera de los montes, así como con respecto a su ejecución;
- d) examinar las cuestiones concretas sobre montes sometidas al Comité por el Consejo o el Director General, o que hayan sido insertadas por el Comité en su programa a petición de un Estado Miembro, de conformidad con el Reglamento del Comité y hacer las recomendaciones que estime pertinentes;
- e) informar al Consejo y prestar asesoramiento al Director General, según corresponda, sobre las cuestiones examinadas por el Comité.

7. Se presentará al Consejo un informe de las observaciones de sus comités auxiliares pertinentes sobre toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización. También deberán presentarse a la Conferencia los informes del Comité, como en el caso de ciertos otros comités establecidos en virtud del Artículo V de la Constitución.

8. El Director General o su representante tomará parte en todas las reuniones del Comité y podrán acompañarle los funcionarios de la Organización que designe.

9. El Comité elegirá su Presidente de entre sus miembros. Podrá aprobar y reformar su propio reglamento interior, que deberá concordar con lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

10. A tenor de las necesidades, el Comité podrá establecer subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio a reserva de que se disponga de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado de la Organización, y de tales subcomités, grupos de trabajo auxiliares o grupos de estudio podrán formar parte Estados Miembros que no sean miembros del Comité y Miembros Asociados. El Consejo podrá admitir el ingreso en subcomités, grupos de trabajo auxiliares y grupos de estudio establecidos por el Comité a Estados que, aun no siendo Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado de ésta dejando pendiente de pago cuotas atrasadas, no serán admitidos a los subcomités, grupos de trabajo auxiliares y grupos de estudio mientras no hayan satisfecho en su totalidad tales atrasos o la Conferencia haya aprobado procedimientos para liquidarlos o a menos que el Consejo en circunstancias especiales, decida otra cosa con respecto a tal admisión.

11. Los órganos auxiliares a que hace referencia en el párrafo anterior podrán aprobar o reformar sus propios reglamentos interiores, que serán aprobados por el Comité de Montes y han de estar conformes con el Reglamento del Comité.

Comité de Agricultura

ARTÍCULO XXXII

1. El Comité de Agricultura previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución será accesible a todos los Estados Miembros de la Organización. Se compondrá de aquellos Estados Miembros que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ingresar en el Comité y su intención de participar en la labor de éste.

2. Las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 podrán hacerse en cualquier momento y la calidad de miembro adquirida en su virtud se mantendrá por un bienio. El Director General distribuirá, al comenzar cada período de sesiones del Comité, un documento en el que se enumeren los miembros de éste.

3. Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente una vez cada bienio, preferiblemente en los comienzos de los años en que se reúne la Conferencia. Estos períodos de sesiones serán convocados por el Director General en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas hechas por el Comité.

4. En caso necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales convocados por el Director General en consulta con su Presidente, o a petición presentada por escrito al Director General por la mayoría de los miembros del Comité.

5. Los miembros del Comité deberán, en la medida de lo posible, estar representados por delegaciones formadas por funcionarios superiores altamente calificados con objeto de que puedan contribuir activamente a un examen multidisciplinario de las materias que figuran en el programa del Comité.

6. El Comité se encargará de:

- a) realizar exámenes y evaluaciones periódicas, con carácter muy selectivo, de los problemas agrícolas, con miras a una acción concertada de los Estados Miembros y la Organización;
- b) asesorar al Consejo sobre el programa general de labores a medio y largo plazo de la Organización en materia de alimentación y agricultura, otorgando especial importancia a la integración de todos los aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales y estructurales comprendidos en el desarrollo agrícola y rural en general;
- c) examinar, con análogo interés, los programas bienales de labores de la Organización y su ejecución en los sectores que sean de competencia del Comité;

- d) examinar las cuestiones específicas relativas a la agricultura que sometan al Comité la Conferencia, el Consejo o el Director General, o que inserte en su programa el propio Comité a petición de un Estado Miembro, de acuerdo con el reglamento del Comité; y formular las recomendaciones que estime pertinentes;
- e) informar al Consejo y asesorar al Director General, según proceda, sobre cualquier otra cuestión examinada por el Comité.

7. A los fines del presente artículo, el término “agricultura” no comprende las cuestiones de pesca y de montes que entran en el mandato de los Comités de Pesca y de Montes, respectivamente.

8. El Comité fijará los procedimientos adecuados para determinar su programa con respecto a cada período de sesiones, teniendo presente la conveniencia de que se asegure un estudio multidisciplinario de todos los aspectos pertinentes de un número reducido de cuestiones de importancia principal y teniendo en cuenta la responsabilidad básica del Comité de Problemas de Productos Básicos en cuanto se refiere al estudio de las cuestiones relativas a productos básicos y su comercio que tengan carácter internacional.

9. Toda recomendación adoptada por el Comité que afecte al programa o a las finanzas de la Organización, o que se refiera a asuntos jurídicos o constitucionales, deberá ser comunicada al Consejo, junto con los comentarios de los Comités auxiliares correspondientes del Consejo. Los informes del Comité deberán presentarse también a la Conferencia.

10. El Director General, o su representante, participará en todas las reuniones del Comité, pudiendo hacerse acompañar por los funcionarios de la Organización que designe a este efecto.

11. El Comité elegirá entre sus miembros a su Presidente y a los otros componentes de la Mesa. Podrá aprobar y reformar su propio Reglamento, que deberá guardar armonía con la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

12. El Comité podrá, a título excepcional, establecer órganos auxiliares o especiales cuando considere que su creación podrá contribuir a facilitar su propia labor y no afectará de modo negativo al examen multidisciplinario de las cuestiones presentadas al Comité para su examen. Antes de adoptar una decisión sobre la creación de cualquier órgano auxiliar o especial, el Comité deberá examinar las consecuencias administrativas y financieras de tal decisión ateniéndose al informe que presentará al respecto el Director General. El Comité definirá las atribuciones, composición y, en la medida de lo posible, la duración del mandato de cada uno de los órganos auxiliares o especiales.

13. a) El Comité podrá incluir entre los miembros de los citados órganos auxiliares o especiales a representantes de Estados

Miembros que no sean miembros del Comité y de Miembros Asociados.

- b) El Consejo podrá admitir a formar parte de los órganos auxiliares o especiales creados por él a Estados, que sin ser Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- c) Los antiguos Estados Miembros de la Organización que se hayan retirado dejando cuotas pendientes no serán admitidos a formar parte de los órganos auxiliares o especiales del Comité hasta el momento en que haya pagado todas las cuotas atrasadas o que la Conferencia haya aprobado una disposición sobre la liquidación de las mismas, o a menos que el Consejo, en circunstancias especiales, adopte cualquier otra decisión con respecto a su admisión.

14. Los órganos auxiliares o especiales a que se refiere el párrafo 12 podrán aprobar o enmendar su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por el Comité y estar en armonía con su Reglamento.

ARTÍCULO XXXIII

Comité de Seguridad Alimentaria Mundial

1. El Comité de Seguridad Alimentaria Mundial previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará abierto a todos los Estados Miembros de la Organización y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Estará compuesto por los Estados que notifiquen por escrito al Director General su deseo de ser miembros del Comité y su intención de participar en los trabajos del Comité.

2. Las notificaciones mencionadas en el párrafo 1 podrán hacerse en cualquier momento y la condición de miembro del Comité así adquirida tendrá validez por un bienio. El Director General distribuirá, al comienzo de cada período de sesiones del Comité, un documento que contendrá la lista de los miembros del Comité.

3. Normalmente, el Comité celebrará dos períodos de sesiones durante cada bienio. Los períodos de sesiones serán convocados por el Director General, en consulta con el Presidente del Comité, teniendo en cuenta las propuestas que haya presentado el Comité.

4. En caso necesario, el Comité podrá celebrar períodos de sesiones adicionales convocados por el Director General en consulta con su Presidente o a petición presentada por escrito al Director General por la mayoría de los miembros del Comité.

5. El Comité se encargará de:

- a) mantener en continuo examen la demanda presente y la previsible, y la situación de la oferta y las existencias de alimentos básicos, en el contexto de la seguridad alimentaria mundial, y divulgar oportunamente información sobre los acontecimientos;
- b) efectuar evaluaciones periódicas de la adecuación de los niveles actuales y futuros de existencias, en conjunto, de los países importadores y exportadores, a fin de asegurar un suministro regular de alimentos básicos para satisfacer las necesidades de ayuda alimentaria, en momentos de malas cosechas y graves pérdidas de éstas;
- c) examinar las medidas tomadas por los gobiernos para poner en práctica el Compromiso Internacional sobre Seguridad Alimentaria Mundial propuesto;
- d) recomendar las medidas políticas a corto y largo plazo que puedan considerarse necesarias para remediar cualquier dificultad prevista en la garantía de existencias de cereales suficientes para una seguridad alimentaria mundial mínima.

6. El Comité informará al Consejo de la Organización y asesorará al Director General, según proceda, sobre todas las cuestiones que examine, en la inteligencia de que se transmitirán sin demora copias de todos sus informes, incluidas las conclusiones a los gobiernos y organizaciones internacionales interesados.

7. El Comité someterá informes periódicos y especiales al Consejo Mundial de la Alimentación por conducto del Consejo de la Organización. En circunstancias excepcionales, se presentarán informes especiales directamente al Consejo Mundial de la Alimentación, notificando esta medida al período de sesiones siguiente del Consejo de la Organización.

8. Se informará al Consejo de todas las recomendaciones adoptadas por el Comité que afecten al programa o a las finanzas de la Organización o se refieran a asuntos jurídicos o constitucionales, con los comentarios de los comités auxiliares apropiados del Consejo. Se presentarán también a la Conferencia los informes del Comité o extractos pertinentes de los mismos.

9. El Comité solicitará, cuando sea necesario, el asesoramiento del Comité de Problemas de Productos Básicos y de sus órganos auxiliares y del Comité de Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria. En particular, tendrá muy en cuenta las funciones y las actividades de ambos Comités con el fin de evitar repeticiones y duplicaciones innecesarias de trabajo.

10. Se invitará al Consejo Internacional del Trigo a participar en los trabajos del Comité y a cooperar en la prestación de servicios al mismo.

11. Para asegurar el desempeño eficaz de sus funciones, el Comité puede pedir a sus miembros que le suministren toda la información nece-

saría para su trabajo, entendiéndose que, cuando así lo pidan los gobiernos interesados, la información proporcionada se considerará reservada, como está previsto en las cláusulas pertinentes del Compromiso Internacional sobre Seguridad Alimentaria Mundial.

12. El Director General o su representante participará en todas las reuniones del Comité y podrá ser acompañado de los funcionarios que designe de la plantilla de la Organización.

13. El Comité elegirá su Presidente y otros oficiales de entre sus miembros. Podrá aprobar y reformar su reglamento interior, que deberá concordar con lo dispuesto en la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

14. El Comité podrá decidir la creación de órganos auxiliares o especiales cuando estime que tal medida ha de facilitar su propia labor, sin duplicación del trabajo de los órganos existentes. Antes de decidir acerca del establecimiento de cualquier órgano auxiliar o especial, el Comité examinará las repercusiones administrativas y financieras de su decisión, a la luz de un informe que ha de prestar el Director General.

15. Al crear órganos auxiliares o especiales, el Comité definirá sus funciones, composición y, en lo posible, la duración de su mandato. Los órganos auxiliares pueden adoptar su propio reglamento, que será congruente con el del Comité.

ARTÍCULO XXXIV

Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos

1. El Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos previsto en el párrafo 6 del Artículo V de la Constitución estará integrado, como máximo, por siete Estados Miembros, elegidos por un período de dos años al reunirse el Consejo en su período de sesiones inmediatamente posterior al ordinario de la Conferencia.

2. Las propuestas de candidaturas para el Comité las presentarán por escrito uno o más Estados Miembros al Secretario General de la Conferencia y del Consejo con el margen de tiempo que fije el Presidente del Consejo para poder darlas a conocer en la mañana del día señalado para la elección. Cualquier Estado Miembro podrá proponerse como candidato. Los Estados Miembros propuestos deberán declarar que se hallan dispuestos a desempeñar el cargo si resultaren elegidos. Las normas respecto a votaciones del Artículo XII de este Reglamento se aplicarán con las modificaciones oportunas a la elección de los miembros del Comité.

3. El Comité celebrará períodos de sesiones para tratar los temas específicos que le encomiende el Consejo o el Director General suscitados por:

- a) la aplicación o interpretación de la Constitución, de este Reglamento y del Reglamento Financiero, o la reforma de dichos textos;
- b) la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de las convenciones y acuerdos multilaterales suscritos en virtud del Artículo XIV de la Constitución;
- c) la formulación, aprobación, entrada en vigor e interpretación de acuerdos en que participe la Organización en virtud de los Artículos XIII y XV de la Constitución;
- d) cualesquiera otros problemas relativos a las convenciones y acuerdos concertados bajo la égida de la Organización o en que ésta participe;
- e) el establecimiento de comisiones y comités al amparo del Artículo VI de la Constitución, comprendida su composición, atribuciones, presentación de informes y reglamentos;
- f) los asuntos relacionados con la pertenencia a la Organización y con las relaciones de ésta con las naciones;
- g) la conveniencia de solicitar dictámenes de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XVII de la Constitución, o con el Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo;
- h) el criterio que debe seguirse respecto a las prerrogativas e inmunidades que han de solicitarse de los gobiernos de los países en que tienen su sede las oficinas regionales o en donde se celebren conferencias y reuniones;
- i) problemas relacionados con elecciones y sistemas de presentación de candidaturas;
- j) normas respecto a credenciales y plenos poderes;
- k) informes acerca de la situación de convenciones y acuerdos, según prevé el párrafo 5 del Artículo XXI de este Reglamento;
- l) aspectos políticos de las relaciones con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, entidades nacionales o personas privadas.

4. El Comité elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada, a menos que decida lo contrario.

6. El Comité podrá formular y reformar su propio reglamento, que deberá estar de acuerdo con la Constitución y con este Reglamento.

ARTÍCULO XXXV

Comisiones, comités y grupos de trabajo

1. Las comisiones, comités y grupos de trabajo creados en virtud del Artículo VI de la Constitución, podrán establecer subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo auxiliares, ya sea para desempeñar alguna parte esencial de sus funciones, ya para realizar alguna actividad determinada. Los Miembros Asociados podrán participar en las deliberaciones de tales subcomisiones, subcomités o grupos auxiliares de trabajo, pero no podrán desempeñar cargo alguno ni disfrutarán del derecho a voto.

2. El primer párrafo de este Artículo se interpretará con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 d) v) del Artículo XXIV de este Reglamento.

3. Los cuadros de expertos a que se hace mención en el párrafo 4 del Artículo VI de la Constitución, son listas de expertos seleccionados a título personal, por sus conocimientos técnicos, para asesorar sobre temas específicos por correspondencia o participando en conferencias o consultas cuando así lo decida el Director General.

4. El mandato de los miembros de los comités de expertos o grupos de trabajo de expertos designados a título personal, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo VI de la Constitución no excederá de cuatro años, pero será renovable. El mandato de los miembros de los cuadros de expertos no excederá tampoco de cuatro años, y será también renovable. Las designaciones para llenar las vacantes de los comités de expertos, grupos de trabajo de expertos y cuadros de expertos, se efectuarán en la misma forma que los nombramientos originarios. Cuando se produzca una vacante debido a dimisión, incapacidad, fallecimiento, o por cualquiera otra razón, el mandato del nuevo miembro designado será por el resto del mandato de aquel al que sustituye.

5. A menos que se hagan otros arreglos especiales, los gastos en que incurran los individuos invitados a títulos personal para asistir a las reuniones de los comités de expertos, grupos de trabajo de expertos, o conferencias o consultas de expertos, serán sufragados por la Organización conforme a lo que sus normas sobre viajes disponen a este respecto.

C. DEL DIRECTOR GENERAL Y DEL PERSONAL

ARTÍCULO XXXVI

Nombramiento de Director General

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII de la Constitución, el nombramiento de Director General se sujetará a las condiciones siguientes:

- a) Cuando vaya a terminar el mandato del Director General, se incluirá en el programa del período ordinario de sesiones de la Conferencia inmediatamente precedente a la expiración del mandato, el nombramiento de un nuevo Director General; cuando, por otras razones, el puesto de Director General se encuentre vacante o se reciba noticia de que quedará vacante, se incluirá la designación de un nuevo Director General en el programa del período de sesiones de la Conferencia que se inaugure 90 días después, por lo menos, de haber ocurrido la vacante o de haberse recibido la notificación respectiva. Se comunicarán al Secretario General de la Conferencia y del Consejo, en la fecha fijada por el Consejo, las propuestas de candidaturas hechas válidamente con arreglo al Artículo XII-5 de este Reglamento. El Secretario General notificará estas propuestas a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados en la fecha fijada igualmente por el Consejo, entendiéndose que si la elección se efectúa en un período de sesiones ordinario de la Conferencia, la fecha fijada por el Consejo debe ser 30 días antes por lo menos del período de sesiones del Consejo previsto en el Artículo XXV.2 c) de este Reglamento. El Comité General fijará y anunciará la fecha de la elección con la mayor prontitud posible después de la apertura del período de sesiones de la Conferencia, entendiéndose que la designación de Director General en un período de sesiones ordinario se iniciará y, en la medida de lo posible, se efectuará dentro de un plazo de tres días hábiles después de la fecha de apertura de ese período de sesiones.
- b) El Director General será elegido por mayoría de los sufragios emitidos. Hasta que un candidato obtenga la mayoría necesaria se aplicará el siguiente procedimiento:
- i) se celebrarán dos votaciones entre todos los candidatos;
 - ii) el candidato que obtenga el menor número de sufragios en la segunda votación será eliminado;
 - iii) se celebrarán después votaciones sucesivas y el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en cada una de ellas será eliminado hasta que no queden más que tres candidatos;
 - iv) se celebrarán dos votaciones entre los tres candidatos restantes;
 - v) el candidato que haya obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las votaciones a que se refiere el párrafo iv) será eliminado;
 - vi) se celebrarán una o varias votaciones sucesivas, si es necesario, entre los dos candidatos restantes hasta que uno de ellos obtenga la mayoría necesaria;

- vii) en el caso de empate entre dos o más candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en una de las votaciones a que se refieren los párrafos ii) y iii), se procederá a una votación separada o, de ser necesario, a varias votaciones separadas entre esos candidatos, y el que obtenga el menor número de sufragios en esa votación o votaciones será eliminado;
- viii) en el caso de empate entre dos candidatos que hayan obtenido el menor número de sufragios en la segunda de las dos votaciones a que se refiere el párrafo iv), o si los tres candidatos a que se refiere ese mismo párrafo han obtenido el mismo número de votos, se celebrarán votaciones sucesivas entre los tres candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido el menor número de sufragios, aplicándose después el procedimiento previsto en el párrafo vi).
- c) Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del Artículo VII de la Constitución, los requisitos y condiciones del nombramiento de Director General, inclusive el sueldo y otros emolumentos correspondientes al cargo, deberán ser determinados por la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones que haya formulado el Comité General, y deberán hacerse constar en el contrato que firmen el Director General y el Presidente de la Conferencia, en nombre de la Organización.

2. El Director General Adjunto actuará como Director General en los casos en que éste no pueda actuar o cuando el cargo se halle vacante.

ARTÍCULO XXXVII

Funciones del Director General

1. El Director General tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir los trabajos de la Organización, bajo la alta inspección de la Conferencia y del Consejo y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento Financiero. El Director General es el funcionario ejecutivo de la Organización, y como tal deberá servir a la Conferencia y al Consejo, ejecutar sus acuerdos y actuar en nombre de la Organización en todos los asuntos de ésta.

2. En particular, el Director General, de acuerdo con este Reglamento y con el Reglamento Financiero, y en la inteligencia de que siempre que se suscite una cuestión de carácter político la pondrá en conocimiento de la Conferencia o el Consejo:

- a) será responsable del régimen interior de la Organización así como del nombramiento y disciplina del personal;
- b) convocará los períodos de sesiones de la Conferencia y del Consejo;
- c) publicará y comunicará todos los años a los Estados Miembros y Miembros Asociados un estudio en detalle sobre el estado mundial de la agricultura y la alimentación;
- d) presentará un informe sobre la labor de la Organización en cada período ordinario de sesiones de la Conferencia;
- e) cumplirá las obligaciones que se establecen en este Reglamento respecto a convenciones y acuerdos;
- f) recibirá las solicitudes de ingreso en la Organización;
- g) preparará,
 - i) a la luz de las orientaciones dadas por la Conferencia y el Consejo en períodos de sesiones anteriores y por las conferencias, comisiones o comités regionales o técnicos, un resumen del Programa de Labores y Presupuesto que se someterá al examen de los Comités del Programa y de Finanzas, otros órganos competentes de la Organización y el Consejo, y
 - ii) a la luz de las observaciones de los mencionados comités y órganos y del Consejo, un proyecto de Programa de Labores y Presupuesto que se presentará a la Conferencia.
- h) preparará y presentará las cuentas de la Organización;
- i) preparará un informe sobre el estado de la agricultura y la alimentación para presentarlo en el período ordinario de sesiones de la Conferencia, según lo dispuesto en el Artículo II.2 c) i) de este Reglamento;
- j) solicitará y recibirá el pago de las cuotas de dos Estados Miembros y de los Miembros Asociados e informará sobre la cuestión;
- k) dirigirá las relaciones de la Organización con otras organizaciones internacionales, estableciendo el enlace con las entidades intergubernamentales interesadas en productos básicos y con los organismos de las Naciones Unidas;
- l) cumplirá los deberes prescritos en este Reglamento y en el Reglamento Financiero o en las disposiciones que se pongan en vigor.

3. En virtud del Artículo VI de la Constitución, el Director General podrá:

- a) crear:
 - i) cuadros de expertos;
 - ii) comités o grupos de trabajo, cuando tenga la convicción de que se precisa una acción urgente;

b) convocar:

- i) comisiones, comités, grupos de trabajo o reuniones de miembros de los cuadros;
- ii) conferencias generales, regionales, técnicas o de otra clase, o grupos de trabajo o consultas de los Estados Miembros y Miembros Asociados, mediante autorización de la Conferencia o el Consejo o por su propia iniciativa cuando tenga la convicción de que se precisa una acción urgente.

4. Al fijar el lugar en que haya de celebrarse un período de sesiones de los organismos creados en virtud de los Artículos VI o XIV de la Constitución, el Director General se cerciorará debidamente de que el gobierno del país en que se celebre la reunión está dispuesto a conceder a todos los delegados, representantes, expertos, observadores y funcionarios de la Secretaría de la Organización que asistan a ella cuantas inmunidades sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en conexión con la reunión proyectada.

ARTÍCULO XXXVIII

*Consultas del Director General con los gobiernos,
previstas en el párrafo 4 del Artículo XIII de la Constitución*

1. Con el fin de lograr las adecuadas consultas con los gobiernos, de que trata el párrafo 4 del Artículo XIII de la Constitución, la norma general será que el Director General no entablará relaciones formales u oficiales con súbditos o instituciones de ningún país sin consultar previamente el Estado Miembro o Miembro Asociado de que se trate.

2. Cuando un Estado Miembro o Miembro Asociado haya creado un Comité Nacional de la FAO, el Comité podrá, previo asentimiento formal del gobierno de que se trate, utilizarse como instrumento adecuado para coordinar la participación del Estado Miembro o Miembro Asociado en cuestión en las actividades de la Organización, en las condiciones que el gobierno determine.

ARTÍCULO XXXIX

Disposiciones relativas al personal

1. El personal de la Organización será nombrado por el Director General, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VIII de la Constitución, no debiendo establecerse diferencias por cuestiones de raza,

nacionalidad, credo o sexo en la selección y remuneración del mismo. La duración y condiciones de los nombramientos deberán constar en contratos formalizados entre el Director General y el funcionario. El nombramiento para el cargo de Director General Adjunto lo hará el Director General, a reserva de su confirmación por el Consejo.

2. El Director General someterá propuestas al Comité de Finanzas acerca de la escala de sueldos y de las condiciones bajo las cuales habrá de seleccionarse el personal y prestar éste sus servicios e informará al Comité de Finanzas y al Consejo de toda decisión o recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional relativa a estas cuestiones. Presentará propuestas al Comité de Finanzas sobre la estructura general de los servicios técnicos y administrativos de la Organización. En la medida de lo posible, el Director General dispondrá que se anuncien al público las vacantes que ocurran en el personal y deberá cubrir las mediante el tipo de concurso que juzgue más apropiado para los distintos puestos.

3. El Director General promulgará, con la aprobación del Consejo, las normas generales referentes al personal que juzgue necesarias, incluso el requisito de una declaración de lealtad a la Organización. El Director General tendrá facultad para promulgar disposiciones en el Estatuto del Personal a fin de aplicar las decisiones de la Comisión de Administración Civil Internacional, debiendo informar al Consejo de la promulgación de dichos artículos.

4. Con la salvedad de lo que se dispone en el párrafo 1 de este Artículo, el Director General tendrá plena libertad de acción para nombrar, señalar tareas y ascender al personal, y no estará obligado a atender consejos o peticiones de ninguna otra fuente.

5. El Director General tendrá facultades disciplinarias respecto al personal, pudiendo incluso destituirlo, excepto en el caso del Director General Adjunto, para lo cual necesita la aprobación del Consejo.

6. El Director General adoptará las medidas necesarias para que se celebren consultas entre la Organización y las Naciones Unidas respecto al establecimiento de un mecanismo común para la solución de los conflictos entre los empleados y la Organización que no hubiesen sido resueltos dentro de ella mediante conciliación entre ambas partes.

D. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO XL

Sede de la Organización

La Organización tendrá su sede en Roma, Italia.

ARTÍCULO XLI

Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés y el inglés serán los idiomas oficiales de la Organización. El español, el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo y el árabe será idioma de trabajo de empleo limitado.

ARTÍCULO XLII

Suspensión y reforma de las disposiciones de este Reglamento

1. A reserva de lo dispuesto en la Constitución, se podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos anteriores por decisión de una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en cualquier sesión plenaria de la Conferencia, siempre que se hubiese comunicado a los delegados la intención de proponer la suspensión, por lo menos 24 horas antes de la sesión en que se haga la propuesta.

2. Se podrán acordar reformas o adiciones a este Reglamento por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos en cualquier sesión plenaria de la Conferencia, siempre que la intención de proponer la reforma o adición haya sido comunicada a los delegados por lo menos 24 horas antes de la sesión en que se discuta, y que la Conferencia haya recibido y examinado un informe sobre la misma del comité correspondiente.

3. El Consejo podrá proponer reformas y adiciones a este Reglamento las cuales serán examinadas por la Conferencia en el siguiente período de sesiones.